

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar 1,00 peseta Atrásado, 2,00 pesetas Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVI

Lunes 26 de febrero de 1951

Núm. 57

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		<i>Orden</i> de 5 de febrero de 1951 por la que se convoca a oposición la cátedra de «Psiquiatría» en la Facultad de Medicina de las Universidades de Granada y Salamanca ...	
<i>Orden</i> de 19 de febrero de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Trinidad González Ramírez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de diciembre de 1949 ...	846	Otra de 14 de febrero de 1951 por la que se nombra Maestra de la Sección de «Retrasados Mentales» de la Escuela Graduada de niñas del cuarto distrito de Oviedo a doña Amelia García García ...	848
Otra de 20 de febrero de 1951 por la que se imponen a «Envases Metálicos Riojanos Moreno, S. L.» y otros encartados, las sanciones que se indican acordadas en Consejo de Ministros ...	846	Otra de 15 de febrero de 1951 por la que se transforman las Escuelas que se citan, dependientes de la Asociación General de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles en Córdoba ...	848
Otra de 20 de febrero de 1951 por la que se imponen a las entidades «Ingeniería y Construcciones Marcor, Sociedad Anónima», «Construcciones Garriber, S. A.» y otros encartados, las sanciones que se indican, acordadas en Consejo de Ministros por tráfico ilícito de cemento ...	847	Otra de 15 de febrero de 1951 por la que se crean Escuelas Graduadas en Ceuta ...	848
Otra de 22 de febrero de 1951 por la que se imponen a la entidad «Sol. Empresa Constructora, S. A.» y otro encartado, las sanciones que se indican, acordadas en Consejo de Ministros, por venta de material siderúrgico a precios abusivos ...	847	Otra de 15 de febrero de 1951 por la que se rectifica la de 30 de octubre por la que se graduaban Escuelas en el Puerto de Santa María (Cádiz) ...	849
Otra de 22 de febrero de 1951 por la que se imponen a la «Sociedad Bilbaina de Maderas y Alquitranes, Sociedad Anónima», las sanciones que se indican, acordadas en Consejo de Ministros, por venta de subproductos de la hulla y madera a precios abusivos ...	847	Otra de 15 de febrero de 1951 por la que se transforma en Orientación agrícola la que se cita de Villatova (Albacete) ...	849
Otra de 23 de febrero de 1951 por la que cesa en la Fiscalía Superior de Tasas doña Antonia Girón Setién ...	847	Otra de 15 de febrero de 1951 por la que se crean Escuelas nacionales graduadas en la provincia de Cádiz ...	849
		Otra de 15 de febrero de 1951 por la que se transforman las Escuelas que se citan, dependientes de la Asociación General de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles en Alicante ...	849
MINISTERIO DEL EJERCITO		MINISTERIO DE TRABAJO	
<i>Orden</i> de 10 de febrero de 1951 por la que se destina a la Mejasnia Armada al Teniente Medico asirnilado don Ramón Ríos Suárez, del Hospital Militar «Gomez-Ulla», de Tetuán, cesando en su actual destino ...	847	<i>Orden</i> de 8 de febrero de 1951 por la que se modifican diversos artículos de la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Construcción y Obras Públicas ...	850
Otra de 12 de febrero de 1951 por la que se destina a la Agrupación de Melillitas al Comandante de Infantería don Francisco Fernández Rovira y el Capitán de Infantería don José Galvete Cervero ...	847	Otra de 8 de ener. de 1951 por la que se califica definitivamente la casa económica construida en la parcela número 20 de la manzana 13 del proyecto, aprobado a la Cooperativa de Casas Económicas «El Viso», hoy número 10 de la calle de Ciudados, de esta capital, solicitada por don Ramón Martín Herrero ...	857
Otra de 20 de febrero de 1951 por la que se designa para cubrir una vacante de Capitán de Infantería, existente en la 123 Comandancia de Fronteras de la Guardia Civil, a don José Miguel Cabezas ...	847		
MINISTERIO DEL AIRE		ADMINISTRACION CENTRAL	
<i>Orden</i> de 2 de febrero de 1951 por la que se concede el título de Piloto honorario de la Aviación Española al excelentísimo señor don Juan Domingo Perón, Presidente de la República Argentina ...	847	JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado —Resolución en el recurso gubernativo interpuesto por don Abilio Caetano Espinosa contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Huelva a practicar la inscripción de una escritura de compraventa ...	
MINISTERIO DE HACIENDA		EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria —Convocando a oposición las cátedras de «Psiquiatría» en la Facultad de Medicina de las Universidades de Granada y Salamanca ...	
<i>Orden</i> de 20 de febrero de 1951 por la que se dispone que el primer vencimiento de intereses de la emisión de Tesoros de 26 de noviembre de 1950, a satisfacer en 26 de febrero actual, lo será mediante estampilla en los resguardos de suscripción ...	848	OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas —Autorizando a don Salvador Fernández Pacheco y Fernández Pacheco para derivar aguas del río Azuer, en término municipal de Membrilla (Ciudad Real), con destino a riegos en finca de su propiedad denominada «Rabanada» ...	
Otra de 15 de febrero de 1951 por la que se autoriza a «Industrias Zoma, Sociedad Anónima», de Barcelona, para la elaboración de dos sucedáneos, uno compuesto de pulpa de café (cascarilla) y achicoria tostada, y el otro, de pulpa de café (cascarilla) tostada ...	848	TRABAJO.—Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales (Dirección Técnica) —Relación de erratas observadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 21 de febrero de 1951, en la inserción de los Estatutos del Montepío Nacional de la Industria Harinera, aprobados por Orden de 9 de febrero de 1951 ...	
Otra de 21 de febrero de 1951 sobre caducidad de nombramiento de Corredor Colegiado de Comercio, por renuncia tácita ...	848	ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 19 de febrero de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Trinidad González Ramírez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de diciembre de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Trinidad González Ramírez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de diciembre de 1949, que le desestimó petición de pensión extraordinaria por la muerte, en acción de guerra, de su hijo don Julián Terreros González; y

Resultando que doña Trinidad González Ramírez en 24 de octubre de 1949 elevó un escrito al Consejo Supremo de Justicia Militar solicitando la concesión de pensión extraordinaria, en concepto de madre pobre de don Julián Terreros González, muerto en acción de guerra en el año 1937, como voluntario del Tercio de Requetés de Nuestra Señora de Begoña; escrito al que acompañaba el oportuno expediente de información de pobreza, instruido a su instancia por la Capitania General de la sexta Región Militar, en el que se justificaba la total pobreza de la peticionaria;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó en 22 de diciembre de 1949 denegar lo solicitado, por entender que como doña Trinidad González Ramírez se hallaba casada en segundas nupcias en la fecha en que su hijo fue muerto en acción de guerra, no habiendo fallecido, por otra parte, su segundo esposo hasta el 15 de mayo de 1943, carecía de derecho a pensión extraordinaria en aplicación de lo dispuesto en el artículo 87 del Estatuto vigente de Clases Pasivas y en el 198 de su Reglamento;

Resultando que contra el anterior acuerdo la interesada formuló recurso de reposición, y al considerar desestimado éste en aplicación del silencio administrativo, de agravios, alegando, tanto en uno como en otro, que los textos legales en que fundamenta su resolución el Consejo Supremo de Justicia Militar, no son de aplicación a su caso particular, pues se refieren a pensiones ordinarias y no a las extraordinarias como la por ella solicitada, interpretación que—a su juicio—se ve confirmada por la doctrina contenida en el acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de noviembre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de febrero de 1950), por cuya razón termina reiterando su petición anterior;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas y el Reglamento para su aplicación, la Ley de 31 de diciembre de 1941, la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias, así como el acuerdo del Consejo de Ministros resolutorio de recursos de agravios, de 11 de noviembre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de febrero de 1950);

Considerando que la cuestión planteada por el presente recurso de agravios consiste en determinar si la recurrente, madre viuda del soldado don Julián Terreros González, tiene o no derecho a la percepción de la pensión extraordinaria, causada por la muerte en acción de guerra de su hijo;

Considerando que es básica la estruc-

tura y regulación que de los haberes pasivos hacen tanto el Estatuto de Clases Pasivas como al Reglamento para su aplicación, la distinción entre unas pensiones llamadas ordinarias, otorgadas en contemplación de hechos asimismo normales y ordinarios, y otras denominadas extraordinarias, que se conceden en vista de acaecimientos que, como la acción de guerra, escapan al acontecer normal de la vida administrativa y hacen acreedores a los por ellos afectados de una protección especial, traducida bien en la no exigencia de un mínimo de años de servicios o de la consolidación de un sueldo regulado, bien en la admisión de un criterio más amplio en la fijación de beneficiarios de la pensión acusada;

Considerando que, en el sentido apuntado, al regular el capítulo V, título III del Estatuto, las «pensiones extraordinarias causadas por los empleados civiles y militares en favor de sus familiares», sus disposiciones hablan genéricamente de que aquellos «causarán pensión extraordinaria en favor de sus familiares» (artículo 65), «dejarán a sus familias» (artículos 66 y 67) o «causarán pensión extraordinaria en favor de sus familias» (artículos 68 y 69), siendo precisamente el artículo 71 al que dió nueva redacción la Ley de 31 de diciembre de 1941, el encargado de dar un sentido específico a las expresiones «familia» y «familiares» citadas, al disponer que «cuando la pensión sea de las comprendidas en este capítulo (el V, del título III), se entenderá por familia, a los efectos de percepción y disfrute, en primer lugar la viuda, en segundo los hijos y en tercero los padres legítimos o naturales», a los últimos de los cuales se concederá la pensión en coparticipación si viven ambos, o por entero al que sobreviviera «si fuesen pobres en concepto legal, bien porque tuviesen esta condición al nacer el derecho a su percepción o porque lo hayan adquirido después»;

Considerando que, dado el tenor de esta disposición, es irrelevante el hecho de que el estado de viudez de la madre solicitante se dé en el momento del fallecimiento del hijo causante o después de ocurrido este hecho, si en aquella concurre la condición legal de pobre, careciendo de significación, incluso si tal condición de pobreza existe, el que la madre sea o no viuda, ya que la pensión puede ser percibida en coparticipación con el padre. Siendo precisamente estas las finalidades perseguidas por la Ley de 31 de diciembre de 1941, como lo evidencian su preámbulo y el examen comparado de los dos redacciones sucesivas del artículo 71 del Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que las disposiciones del artículo 87 del Estatuto y 198 de su Reglamento están dictadas para los beneficiarios de las pensiones ordinarias y no para los de las extraordinarias, que encuentran su normal especifica y propia en el ya citado artículo 71;

Considerando que el presente caso, dado que el derecho de la señora González versa sobre una pensión extraordinaria, como causada por su hijo fallecido en acción de guerra y que consta en el expediente su calidad legal de pobre, es evidentemente de los comprendidos y regulados por el artículo 71, reformado, del Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que la doctrina anteriormente expuesta ha sido ya afirmada por esta jurisdicción en otro caso idéntico al presente, encontrándose recogida en el acuerdo del Consejo de Ministros de 11

de noviembre de 1949, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 39, de fecha 8 de febrero de 1950.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y, en consecuencia, revocar el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de diciembre de 1949, declarar el derecho que asiste a doña Trinidad González Ramírez a percibir la pensión extraordinaria causada por su hijo, muerto en acción de guerra, y ordenar la remisión del expediente al citado Supremo Consejo para que por éste se efectúe el señalamiento que corresponda.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 19 de febrero de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 20 de febrero de 1951 por la que se imponen a «Envases Metálicos Riojanos Moreno, S. L.», y otros encartados, las sanciones que se indican, acordadas en Consejo de Ministros.

Excmo. e Imo. Sres.: Vista la propuesta formulada por la Fiscalía Superior de Tasas en el expediente elevado al Gobierno en virtud de lo preceptuado en el artículo quinto de la Ley de 30 de septiembre de 1940, instruido por la Fiscalía Provincial de Tasas de Sevilla contra la entidad «Envases Metálicos Riojanos Moreno, S. L.», domiciliada en Calahorra, y otros, por compraventa de chapa y hojalata a precios abusivos,

El Consejo de Ministros ha acordado imponer las siguientes sanciones:

A «Envases Metálicos Riojanos Moreno, S. L.»:

a) Multa de 400.000 pesetas.
b) Cierre de su fábrica de Sevilla durante tres meses, sustituido por el abono de beneficios que la misma habría de producir durante el tiempo de clausura, y que se regularán en la forma prevenida en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de julio de 1941.

A don Moisés Giménez Gavira:

a) Multa de 100.000 pesetas.
b) Cierre de sus almacenes durante tres meses, sustituido por el abono de beneficios que los mismos habrán de producir durante el tiempo de su clausura, y que se regularán en la forma prevenida en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de julio de 1941.

A don Rafael Gómez Jesús: Multa de 25.000 pesetas.

A don Enrique Fuster Hernández: Multa de 1.500 pesetas.

A don José López Yelo: Multa de 1.000 pesetas.

Ha sido asimismo acuerdo del Consejo de Ministros deducir el oportuno testimonio de particulares relativos a la empresa «Drogas Industriales Españolas», domiciliada en Murcia, para su remisión a la Fiscalía Provincial de Tasas de dicha capital, a los efectos que procedan.

Lo que de orden de Su Excelencia participo a V. E. y a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. e Ilmo. Sres. Ministro de Industria y Comercio y Fiscal superior de Tasas.

ORDEN de 20 de febrero de 1951 por la que se imponen a las entidades «Ingeniería y Construcciones Marcor, S. A.», «Construcciones Garriber, S. A.» y otros encartados, las sanciones que se indican, acordadas en Consejo de Ministros, por tráfico ilícito de cemento.

Excmo. e Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Fiscalía Superior de Tasas en el expediente elevado al Gobierno en virtud de lo preceptuado en el artículo quinto de la Ley de 30 de septiembre de 1940, instruido por el Juzgado Especial designado al efecto contra «Ingeniería y Construcciones Marcor, S. A.», «Construcciones Garriber, S. A.», Antonio Amat Guarinos, Juan Terente Menéndez, Teodolindo Díaz Gómez, José Díaz Alonso, Angel Varela Menéndez, Valentín Gutiérrez Hermanos, S. A., Aniceto Campa Prado, Benjamín Montes Martínez, Valentín Horrio Tomás, Francisco Álvarez Alonso, José Prado Roza, Celestino Alonso Ablanado, Gabino González González, Emilio Cabeza Menéndez, Eulogio Álvarez Fernández, Andrés Fernández Díaz, José Fernández Ablanado, Rafael Prado Prado, Armando Álvarez Álvarez, Belarmino Suárez Álvarez, Antonio Rey Chacón, Francisco Travanco García, Manuel Sales Alonso, José Pérez Álvarez, Manuel Huertas Suárez, Armando Ruiz de Alejos y Bozal Griles, José Villanueva Gutiérrez, Ricardo Pérez Martínez, Juan Martínez Navarro, Anacleto Mier Álvarez, Juan Vázquez Arias, José Rodríguez Rodríguez y Tomás Amat Guarinos, por tráfico ilícito de cemento.

El Consejo de Ministros ha acordado imponer las siguientes sanciones:

A «Ingeniería y Construcciones Marcor, S. A.»: Multa de quinientas mil pesetas.

A «Construcciones Garriber, S. A.»: Multa de veinticinco mil pesetas.

A don Antonio Amat Guarinos: Multa de veinte mil pesetas.

Ha sido asimismo acuerdo del Consejo de Ministros:

Primero. Que no ha lugar a imponer sanciones que propone la Fiscalía Superior de Tasas a otros encartados.

Segundo. Que sean sobreseídas las actuaciones en cuanto a Bienvenido Benito, Ricardo Pérez Benito, José Rodríguez Rodríguez, Tomás Amat Guarinos, Juan Martínez Navarro, Manuel Huertas Suárez y Armando Ruiz de Alejos.

Tercero. Que no procede deducir testimonio de particulares referente a Florentino González Llana.

Lo que de orden de Su Excelencia participo a V. E. y a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. e Ilmo. Sres. Ministro de Industria y Comercio y Fiscal superior de Tasas.

ORDEN de 22 de febrero de 1951 por la que se imponen a la entidad «Sol, Empresa Constructora, S. A.», y otro encartado, las sanciones que se indican, acordadas en Consejo de Ministros, por venta de material siderúrgico a precios abusivos.

Excmo. e Ilmo. Sres.: Vista la propuesta formulada por la Fiscalía Superior de Tasas en el expediente elevado al Go-

bierno en virtud de lo preceptuado en el artículo quinto de la Ley de 30 de septiembre de 1940, instruido por la Fiscalía Provincial de Tasas de Madrid, contra la entidad «Sol, Empresa Constructora, S. A.», domiciliada en esta capital, y don Félix Bárcena Rufo, de la misma vecindad, por venta de material siderúrgico a precios abusivos.

El Consejo de Ministros ha acordado imponer las siguientes sanciones:

A la entidad «Sol, Empresa Constructora, S. A.»:

a) Multa de quinientas mil pesetas.

b) Incautación de la mercancía que le fué intervenida.

A don Félix Bárcenas Rufo: Multa de mil pesetas.

Lo que de orden de Su Excelencia participo a V. E. y a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. e Ilmo. Sres. Ministro de Industria y Comercio y Fiscal superior de Tasas.

ORDEN de 22 de febrero de 1951 por la que se imponen a la «Sociedad Bilbaína de Maderas y Alquitranes, S. A.», las sanciones que se indican, acordadas en Consejo de Ministros, por venta de subproductos de la hulla y madera a precios abusivos.

Excmo. e Ilmo. Sres.: Vista la propuesta formulada por la Fiscalía Superior de Tasas en el expediente elevado al Gobierno en virtud de lo preceptuado en el artículo quinto de la Ley de 30 de septiembre de 1940, instruido por la Fiscalía Provincial de Tasas de Vizcaya contra la «Sociedad Bilbaína de Maderas y Alquitranes, S. A.», por venta de subproductos de la hulla y madera a precios abusivos.

El Consejo de Ministros ha acordado imponer las siguientes sanciones:

A la «Sociedad Bilbaína de Maderas y Alquitranes, S. A.»:

a) Multa de quinientas mil pesetas.

b) Cierre de su fábrica, sita en Luchana-Baracaldo, por término de tres meses, si bien sustituido por el abono de los beneficios que la misma habría de producir durante el tiempo de su clausura, en la forma determinada por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de julio de 1941.

Lo que de orden de Su Excelencia participo a V. E. y a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. e Ilmo. Sres. Ministro de Industria y Comercio y Fiscal superior de Tasas.

ORDEN de 23 de febrero de 1951 por la que cesa en la Fiscalía Superior de Tasas doña Antonia Girón Setién.

Excmos Sres.: Visto lo comunicado por el Ilmo. Sr. Fiscal superior de Tasas, y a petición de la interesada,

Esta Presidencia ha tenido a bien acordar que doña Antonia Girón Setién, Maestra nacional, destinada en comisión a la Fiscalía Superior de Tasas por Orden circular de fecha 11 de febrero de 1949 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 47) cese en la referida comisión, reintegrándose a su anterior destino.

Lo que digo a VV EE para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV EE muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 10 de febrero de 1951 por la que se destina a la Mejasnia Armada al Teniente Médico asimilado don Ramón Ríos Suárez, del Hospital Militar «Gómez-Ulla», de Tetuán, cesando en su actual destino.

Se destina a la Mejasnia Armada al Teniente Médico asimilado don Ramón Ríos Suárez, del Hospital Militar «Gómez-Ulla», de Tetuán, cesando en su actual destino y quedando en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4), surtiendo esta Orden efectos administrativos a partir de la Revista de Comisario del mes de la fecha.

Madrid, 10 de febrero de 1951.

DAVILA

ORDEN de 12 de febrero de 1951 por la que se destina a la Agrupación de Mehallas al Comandante de Infantería don Francisco Fernández Rovira y el Capitán de Infantería don José Galvete Cabero.

Pasan destinados a la Agrupación de Mehallas, en turno de libre elección, el Comandante de Infantería (E. A.) don Francisco Fernández Rovira, disponible forzoso en Marruecos, y el Capitán de Infantería (E. C.) don José Galvete Cabero, disponible forzoso en Marruecos, quedando en la situación que previene el artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 12 de febrero de 1951.

DAVILA

ORDEN de 20 de febrero de 1951 por la que se designa para cubrir una vacante de Capitán de Infantería, existente en la 123 Comandancia de Fronteras de la Guardia Civil a don José Miguel Cabezas.

Como resultado del concurso anunciado por Orden de 28 de diciembre último («D. O.» núm. 1) del año 1951, para cubrir una vacante de Capitán de Infantería, existente en la 123 Comandancia de Fronteras de la Guardia Civil, he designado al de dicho empleo y Arma don José Miguel Cabezas, con destino en el Regimiento de Infantería León número 38, cesando en el mismo y continuando en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» número 4).

Madrid, 20 de febrero de 1951.

DAVILA

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 2 de febrero de 1951 por la que se concede el título de Piloto honorario de la Aviación Española al excelentísimo señor don Juan Domingo Perón, Presidente de la República Argentina.

En atención a los extraordinarios méritos que concurren en el excelentísimo señor don Juan Domingo Perón, Presidente de la República Argentina, Vengo en concederle el título de Piloto honorario de la Aviación Española.

Madrid, 2 de febrero de 1951.

GALLARZA

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 20 de febrero de 1951 por la que se dispone que el primer vencimiento de intereses de la Emisión del Tesoro de 26 de noviembre de 1950 a satisfacer en 26 de febrero actual, lo será mediante estampilla en los resguardos de suscripción.

Ilmo. Sr.: No pudiendo la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre tener conceccionados a la fecha del primer vencimiento de intereses (26 de febrero de 1951) los títulos representativos de las Obligaciones del Tesoro emitidas a la fecha de 26 de noviembre de 1950 en virtud de la autorización concedida por el Decreto-ley de 10 de noviembre de 1950 y Orden ministerial de 14 del mismo mes y año,

Este Departamento ministerial ha tenido a bien disponer las siguientes normas para pago de los dichos intereses correspondientes al cupón número uno:

Primera. Los intereses que vencerán al día 26 de febrero actual de las Obligaciones del Tesoro emitidas en 26 de noviembre último, correspondientes al cupón número uno, se pagarán a los suscriptores en las oficinas del Banco de España mediante estampilla en los resguardos de suscripción.

Segunda. El Banco de España tomará los fondos precisos para pago de tales intereses con cargo a la Cuenta del Tesoro por provisiones para el servicio de Deuda, y en su día rendirá la cuenta oportuna, que se justificará con los cupones que destacará de los títulos precisamente la Oficina Central del Banco en Madrid cuando reciba las Obligaciones de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de febrero de 1951.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro Público.

ORDEN de 15 de febrero de 1951 por la que se autoriza a «Industrias Zoma, Sociedad Anónima», de Barcelona, para la elaboración de dos sucedáneos, uno compuesto de pulpa de café (cascarilla) y achicoria tostadas, y el otro, de pulpa de café (cascarilla), tostada.

Ilmo. Sr.: Publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 16 de diciembre de 1950, una petición para fabricar dos sucedáneos distintos de los actualmente permitidos por el vigente Reglamento de achicoria, y emitido respecto de los mismos dictamen favorable por la Dirección General de Sanidad, han quedado cumplidos los requisitos que para la concesión de permisos de fabricación de nuevos sucedáneos establece el Reglamento para la Administración y cobranza del impuesto sobre la fabricación de la achicoria tostada y molida y demás sustancias con las que se imita el café y el té.

En atención a lo expuesto.

Este Ministerio ha acordado autorizar como sucedáneos del café los productos cuya composición se detalla:

Pulpa de café (cascarilla) y achicoria tostada y pulpa de café (cascarilla) tostada.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de febrero de 1951.—Por delegación, Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

ORDEN de 21 de febrero de 1951 sobre caducidad de nombramiento de Corredor Colegiado de Comercio, por renuncia tácita.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Síndico Presidente del Colegio de Corredores de Comercio de Valladolid, en la que participa a este Departamento la renuncia tácita al cargo del Corredor Colegiado de Comercio de la plaza mercantil de Palencia don Luis González Monge;

Considerando que, según el número octavo del artículo 45 del Reglamento de 26 de julio de 1929 el cargo de Corredor de Comercio caduca por renuncia del Corredor, la que, con arreglo al artículo 47 del propio Reglamento, será puesta por la Junta Sindical en conocimiento del Ministerio de Hacienda para que se declare caducado el nombramiento;

Considerando que, a tenor del expresado artículo y en armonía con los 93 y 946 del Código de Comercio y 67 del Reglamento interino de las Bolsas, simultáneamente se declarará abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del Corredor las reclamaciones que procedan.

Este Ministerio se ha servido acordar:

- 1.º Que se declare caducado el nombramiento de Corredor Colegiado de Comercio de Palencia a favor de don Luis González Monge.

- 2.º Que se considere abierto el plazo de seis meses para presentar contra la fianza del expresado Corredor las reclamaciones que procedan por cuantos se consideren con derecho a oponerse a la devolución de la misma; y

- 3.º Que así se comunique al Delegado de Hacienda de la provincia para su publicación en el «Boletín Oficial» correspondiente y a la Junta Sindical del Colegio Oficial de Corredores de Comercio de Valladolid para su anuncio en el tablón de edictos de la Corporación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 21 de febrero de 1951.—Por delegación, Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 5 de febrero de 1951 por la que se convocó a oposición la cátedra de «Psiquiatría» en la Facultad de Medicina de las Universidades de Granada y Salamanca.

Ilmo. Sr.: Vacantes las cátedras de «Psiquiatría» en la Facultad de Medicina de las Universidades de Granada y Salamanca.

Este Ministerio ha resuelto anunciar las mencionadas cátedras para su provisión en propiedad, al turno de oposición.

Los aspirantes, para ser admitidos a la misma, justificarán las condiciones que se exigen en el anuncio-convocatoria, que se regirá, como los ejercicios por las prescripciones establecidas en la Ley de 29 de julio de 1943 y Reglamento de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por aquélla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de febrero de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 14 de febrero de 1951 por la que se nombra Maestra de la Sección de Retrasados Mentales de la Escuela Graduada de niñas del cuarto distrito de Oviedo a doña Amelia García García.

Ilmo. Sr.: Vacante la Sección de Retrasados Mentales de la Escuela Graduada de niñas del cuarto distrito de Oviedo, por traslado de la anterior titular, la Directora de la misma, por estimarlo conveniente a los intereses de la enseñanza y evitar la interrupción que de otro modo se produciría en la labor docente, propone para el desempeño de la misma una terna de tres Maestros, en la que figura en primer lugar doña Amelia García García, informando la Inspección favorablemente la petición y el nombramiento de dicha Maestra, por lo que

Este Ministerio ha resuelto nombrar definitivamente Maestra de la Sección de Retrasados Mentales de la Escuela Graduada de niñas del cuarto distrito de Oviedo, a propuesta de la Dirección y el informe favorable de la Inspección, a doña Amelia García García, Maestra de Paredes (Pola de Siero).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de febrero de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 15 de febrero de 1951 por la que se transforman las Escuelas que se citan, dependientes de la Asociación General de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles en Córdoba.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio por la Asociación General de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles de España, en solicitud de la conversión en unitarias de niñas y párvulos, respectivamente, de las secciones que actualmente integran la graduada de niñas de Córdoba, y

Teniendo en cuenta que los intereses de una mejor organización pedagógica aconsejan acceder a lo solicitado, y el favorable informe emitido por la Inspección de Enseñanza Primaria de Córdoba.

Este Ministerio ha resuelto que a todos sus efectos se consideren definitivamente como unitarias de niñas y párvulos, respectivamente, las secciones que venían integrando la graduada de niñas de Córdoba, sometida a la Asociación General de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles de España.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de febrero de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 15 de febrero de 1951 por la que se crean Escuelas graduadas en Ceuta.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Inspección de Enseñanza Primaria de Ceuta sobre creación de nuevas Escuelas nacionales graduadas, a base del mismo número de Escuelas unitarias en distintas zonas de la localidad, y

Teniendo en cuenta la conveniencia

que para los intereses de la enseñanza supone el dar estado de derecho a la graduada que de hecho ya viene establecida, y que las referidas Escuelas vienen funcionando en locales que reúnen las debidas condiciones técnico-higiénicas.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas definitivamente y con destino a los grupos que se citan de Ceuta las siguientes Escuelas nacionales graduadas:

Una Escuela graduada de niños con cuatro secciones, a base de las unitarias números 6, 11, 14 y 17 en el grupo «Sonia».

Una escuela graduada de niñas con cuatro secciones, a base de las unitarias números 3, 5, 14 y 15 en el grupo «La Marina».

2.º Que por quien corresponda y con arreglo a las disposiciones vigentes, se proceda a la designación de los Maestros Directores con destino a estas nuevas Escuelas graduadas, a quienes les será acreditada la remuneración que les corresponda en razón de dicho cargo, con arreglo a la escala fijada en el artículo séptimo del Real Decreto de 25 de febrero de 1911.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 15 de febrero de 1951 por la que se rectificaba la de 30 de octubre por la que se graduaban Escuelas en Puerto de Santa María (Cádiz).

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial fecha 30 de octubre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 20 de noviembre) por la que se creaban Escuelas graduadas en la provincia de Cádiz, debe entenderse rectificada en el siguiente extremo:

Una de niños, con cuatro secciones, en el casco del Ayuntamiento de Puerto de Santa María, a base de las unitarias números 1, 5, 6 y 8, existentes en dicha localidad, en vez de ser a base de las números 5, 6, 7 y 8 como se citaba en la Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 15 de febrero de 1951 por la que se transforma en Orientación agrícola la que se cita de Villatoya (Albacete).

Ilmo. Sr.: A propuesta del Instituto Nacional de Colonización y por estimarla conveniente a los intereses de la enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto que a todos sus efectos se considere como Escuela de Orientación Agrícola y dependiente del Instituto Nacional de Colonización, la mixta existente en Villatoya (Albacete).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 15 de febrero de 1951 por la que se crean Escuelas nacionales graduadas en la provincia de Cádiz.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Inspección de Enseñanza Primaria de Cádiz sobre creación de nuevas Escuelas nacionales graduadas, a base del mismo número de Escuelas unitarias en distintas localidades de dicha provincia, y

Teniendo en cuenta la conveniencia que para los intereses de la enseñanza supone el dar estado de derecho a la graduación que de hecho ya viene establecida, y que las referidas Escuelas vienen funcionando en locales que reúnen las debidas condiciones técnico-higiénicas,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas definitivamente y con destino a las localidades que se citan en la provincia de Cádiz, las siguientes Escuelas nacionales graduadas:

Una graduada de niñas «Generalísimo Franco» con catorce secciones, a base de la existente de seis secciones y las unitarias de niñas números 2, 5, 8 y 10, y las de párvulos números 1, 5, 6 y 7, en el casco del Ayuntamiento de Cádiz (capital).

Una graduada de niñas «Miguel Primo de Rivera» con ocho secciones, a base de la existente de cuatro secciones, y las unitarias de niñas números 1 y 8 y las de párvulos números 3 y 8, en el casco del Ayuntamiento de Cádiz (capital). Creándose al efecto la plaza de Directora sin grado.

Una Escuela graduada de niñas «Alférez de Navío Varela» con cinco secciones, a base de la existente de tres secciones, y la unitaria de niñas número 6 y la de párvulos número 3, en el casco del Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz).

Una Escuela graduada de niñas «Nuestra Señora de los Remedios» con cuatro secciones, a base de las unitarias de niñas números 1, 4 y 7, y la de párvulos número 3, existente en el casco del Ayuntamiento de Puerto de Santa María.

Una Escuela graduada de niñas «Nuestra Señora del Carmen» con siete secciones, a base de las unitarias números 2, 3, 6, 8 y 9 y las de párvulos números 1 y 2, existentes en el casco del Ayuntamiento de Puerto de Santa María, creándose al efecto la plaza de Directora sin grado.

Una Escuela graduada de niñas «Nuestra Señora del Rosario» con cuatro secciones, a base de las unitarias números 1, 2, 3 y 4, existente en el casco del Ayuntamiento de Los Barrios.

Una Escuela graduada de niños «San Isidro Labrador» con cuatro secciones, a base de las unitarias números 1, 2, 3 y 4, existentes en el casco del Ayuntamiento de Los Barrios.

Una Escuela graduada de niñas «Buenos Aires» con cuatro secciones, a base de las unitarias números 3, 9, y 12 y la de párvulos número 2, existentes en el casco del Ayuntamiento de La Línea de la Concepción.

Una Escuela graduada de niños con tres secciones, a base de las unitarias números 2, 3 y 4, existentes en el casco del Ayuntamiento de La Línea de la Concepción.

Una Escuela graduada de niñas «Inmaculada Concepción» con cuatro secciones, a base de las unitarias números 7, 13 y 18 y la de párvulos número 5, en el casco del Ayuntamiento de La Línea de la Concepción.

Una Escuela graduada de niños con tres secciones, a base de las unitarias números 8, 12 y 14, existentes en el casco del Ayuntamiento de La Línea de la Concepción.

Una Escuela graduada de niñas «Santiago Apóstol» con cuatro secciones, a base de las unitarias números 5, 11 y 15 y la de párvulos número 6, existentes en el casco del Ayuntamiento de La Línea de la Concepción.

Una Escuela graduada de niños «Nuestra Señora de la Palma» con cuatro secciones, a base de las unitarias números 1, 2, 3 y 4, existentes en el casco del Ayuntamiento de Algeciras.

Una Escuela graduada de niños «Juan Sebastián Elcano» con cuatro secciones, a base de las unitarias números 9, 10, 11 y 12, existentes en el casco del Ayuntamiento de Algeciras.

Una Escuela graduada de niños «Divino Salvador» con tres secciones, a base de las unitarias números 2, 3 y 5, existentes en el casco del Ayuntamiento de Vejer de la Frontera.

Una Escuela graduada de niñas «Nuestra Señora de la Oliva» con cuatro secciones, a base de las unitarias números 2, 3 y 4 y la de párvulos número 1, existentes en el casco del Ayuntamiento de Vejer de la Frontera.

Una Escuela graduada de niñas «Nuestra Señora del Carmen» con cinco secciones, a base de las unitarias números 1, 2, 3 y 4 y la de párvulos número 1, existentes en el casco del Ayuntamiento de Prado del Rey.

Una Escuela graduada de niñas con cuatro secciones, a base de las unitarias números 1, 2, 3 y 4; existentes en el casco del Ayuntamiento de Villamartin, y

2.º Que por quien corresponda y con arreglo a las disposiciones vigentes se proceda a la designación de los Maestros Directores con destino a estas nuevas Escuelas graduadas, a quienes les será acreditada la remuneración que les corresponda en razón de dicho cargo, con arreglo a la escala fijada en el artículo séptimo del Real Decreto de 25 de febrero de 1911.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 15 de febrero de 1951 por la que se transforman las Escuelas que se citan dependientes de la Asociación General de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles en Alicante.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio por la Asociación General de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles de España, en solicitud de la transformación en Escuela de párvulos de la unitaria de niñas número 3, existente en Alicante, y

Teniendo en cuenta que los intereses de la Enseñanza aconsejan acceder a lo solicitado y el favorable informe emitido por la Inspección de Enseñanza Primaria de Alicante,

Este Ministerio ha resuelto transformar definitivamente a todos sus efectos en Escuela de párvulos la unitaria de niñas número 3, existente en Alicante, y dependiente de la Asociación General de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles de España.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 8 de febrero de 1951 por la que se modifican diversos artículos de la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Construcción y Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: La aplicación de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Construcción y Obras Públicas, como consecuencia de la complejidad del campo de actividades que regula, ha mostrado la conveniencia de realizar determinadas aclaraciones que se han ido efectuando a medida que las circunstancias lo exigían, siendo oportuno reunir todas en una sola Disposición, al mismo tiempo que se introduce aquellas otras modificaciones que la experiencia aconseja para procurar la mayor adaptación a la realidad práctica.

En su virtud, en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, y a propuesta de esa Dirección General de Trabajo he acordado:

1.º Refundir en el texto de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria de la Construcción y Obras Públicas, aprobado por Orden de 11 de abril de 1946, las Resoluciones de la Dirección General de Trabajo a que se contrae la disposición final del Ordenamiento que se aprueba por la presente.

2.º Aprobar, con efectos desde la fecha siguiente a la de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, las demás modificaciones contenidas en el mismo.

3.º Estas modificaciones coexistirán con el plus de carestía de vida establecido por Orden de 24 de julio de 1950.

4.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para aclarar e interpretar, en caso necesario, las modificaciones a la Reglamentación de 3 de abril de 1946 a que se refiere la presente Orden.

5.º Disponer la inserción de su texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de febrero de 1951.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

MODIFICACIONES AL TEXTO DE LA REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO PARA LA CONSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS

El texto de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria de la Construcción y Obras Públicas, aprobado por Orden de 11 de abril de 1946, se modifica en la forma que, para cada artículo afectado, se expone a continuación:

Art. 2.º **Ambito funcional** (nueva redacción).—Sus preceptos obligan a las industrias y especialidades comprendidas específicamente en las presentes Normas y de modo singular a las siguientes: Albañilería, Pintores decoradores y empapeladores. Carpinteros de Armar, Hormigón, Embalsosadores y Soladores. Empedreadores y Adoquinadores. Escultores decoradores o Escayolistas. Estuquistas revocadores. Piedra y Mármol, incluyendo-se las fábricas y talleres de sierra y de labra, tanto mecánica como manual. Portlandistas de obras. Pocerros. Canteras, graveras y areneras, explotadas para su propio uso por Empresas dedicadas principalmente a la construcción. Obras públicas en general, en sus moda-

lidades de construcción de caminos, vías férreas, puentes, edificaciones, túneles, etcétera. Los trabajos que se realicen en los puertos en tierra firme, muelles y espigones por Empresas constructoras.

Las canteras, graveras y areneras cuya materia se destine a la construcción y no sean explotadas directamente por Empresas constructoras, así como las explotadas por Empresas de esta naturaleza y cuya producción no sea absorbida en su mayor parte para los propios usos de las mismas, se registrarán por la presente Reglamentación de acuerdo con las normas complementarias contenidas en la Orden de 28 de octubre de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de noviembre de 1947).

Cuando una Empresa de la Construcción fabrique o produzca elementos auxiliares y materiales de construcción para su exclusiva o preferente utilización y consumo, absorbiendo en sus propias obras la mayor parte de dicha producción, quedarán incluidos tales trabajos en esta Reglamentación.

A los trabajos en embarcaciones, artefactos flotantes y explotaciones de Ferrocarriles auxiliares de las Obras de puertos, es aplicable esta Reglamentación según las normas dispuestas por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 14 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de enero de 1947).

También se registrarán por el presente texto los oficios auxiliares o complementarios de la Construcción y Obras Públicas que se mencionan en el artículo 11, grupo cuarto, Operarios; Subgrupo B), Oficios auxiliares, y sean empleados directamente por las Empresas del Ramo, formando parte del personal de las mismas. En cuanto a los carpinteros, sólo afecta la Reglamentación a los que son empleados por las Empresas de la construcción, bien sea en las obras, o en sus talleres, pero no es de aplicación a aquellos talleres de carpintería que, aun trabajando en elementos para la construcción no pertenezcan a empresas del Ramo sino al de la Madera.

Art. 10. GRUPO 3.º Empleados.

SUBGRUPO B).—Administrativos

CLASE 1.ª III. **Oficiales de 1.ª** (nueva redacción).—Es el empleado mayor de veinte años que actuando a las órdenes de un Jefe, si lo hubiere, tiene a su cargo un servicio determinado, dentro del cual ejerce iniciativa y posee responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes, realizando trabajos que requieren cálculo, estudio, preparación o condiciones adecuadas.

Como ejemplo de funciones que corresponden a esta categoría, se indican las siguientes:

Redacción de documentos, contratos, proyectos, presupuestos, escritos y correspondencia que requieran conocimientos especiales de los asuntos de la Empresa y para cuya misión sea necesario interpretar disposiciones oficiales o preceptos reglamentarios.

Elaboración de estadísticas con capacidad para proyectarlas, analizarlas e interpretarlas.

Facturas y cálculos de las mismas, siempre que sea responsable de esta misión.

Cálculo de certificaciones de obra.

Llevar libros oficiales de contabilidad o de cuentas corrientes con Delegaciones, Sucursales, Agencias o Corresponsales o redacción de borradores de los mismos.

Liquidación de comisiones, intereses, impuestos, nóminas de sueldos o salarios y operaciones análogas, con capacidad de

interpretación y solución y siempre que para estas tareas no tengan empleado unas tablas o normas fijas y, por el contrario, deba tener en cuenta diversos factores tales como importancia de ciudades, de empresas, etc.

Se consideran incluidos en esta categoría: Cajero de cobros y pagos, sin firma ni fianza. Traductores. Taquimecanógrafos en idioma extranjero que tomen al dictado cien palabras por minuto, traduciendo las directas y correctamente a la máquina en seis.

IV. **Oficiales de 2.ª** (nueva redacción). Es el empleado mayor de veinte años que con iniciativa y responsabilidad restringida y subordinado a un Jefe o un Oficial de primera, si los hubiere, realiza trabajos de carácter auxiliar o secundario que sólo exige conocimientos generales de la técnica administrativa.

Como funciones de esta categoría y por vía de ejemplo, se enumeran las siguientes:

Redacción de correspondencia y documentos de trámite.

Desarrollo de notas e indicaciones breves.

Recopilación de datos estadísticos.

Organización de archivos y ficheros. Llevar libros auxiliares de contabilidad o redactar sus borradores.

Llevar libros de cuentas corrientes no incluidos en el apartado III.

Aplicación de tarifas, liquidación de comisiones, impuestos y operaciones complementarias para estos trabajos, con arreglo a normas fijas expresadas en una tabla o procedimiento análogo.

Se adscriben a esta categoría: Operadores de máquinas contables. Taquimecanógrafos en idioma nacional que tomen al dictado ciento quince palabras por minuto, traduciendo las directas y correctamente a la máquina en seis. Mecanógrafos que, con toda corrección, escriban al dictado con un promedio igual o superior a trescientas cincuenta pulsaciones por minuto, o con la de trescientas veinte en trabajos de cop.a.

V. **Auxiliares** (nueva redacción).—Se considera como tal al empleado mayor de dieciocho años que se dedica a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de oficina. Como ejemplo de funciones correspondientes a esta categoría se mencionan las siguientes:

Trabajos simples de escritura y copia. Auxiliares de archivos y clasificadores, bajo las instrucciones del empleado correspondiente.

Transcripción o copia en limpio en libros de contabilidad, según asientos ya redactados.

Confección mecanizada o no de fichas, direcciones, recibos, vales y tickets.

Correspondencia sencilla, como envío de talones, facturas, etc.

Auxiliares de Caja.

Quedan incluidos en esta categoría los mecanógrafos que escriban con pulcritud y corrección y los taquígrafos que no alcancen la velocidad exigida a los Oficiales de segunda, y los operadores de máquinas calculadoras.

En las funciones de mecanografía y taquígrafía, queda rebajado a dieciocho años el límite mínimo de edad fijado en los epígrafes III y IV.

VI. **Aspirantes** (nueva redacción).—Se entenderá por aspirante al empleado que comprendido entre los catorce y los dieciocho años, trabaja en labores propias de oficina, iniciándose en las funciones propias de ésta.

SUBGRUPO C).—Auxiliares de obra

CLASE 2.ª I. **Almacenero de almacén central** (nueva redacción).—En el almacén central de las Empresas, si existe,

está encargado de recibir los materiales y mercancías, distribuirlos en las dependencias del almacén, despachar los pedidos, registrando en los libros el movimiento durante la jornada, redactando los partes de entrada y salida. Deberá poseer, si así lo exige la Empresa, conocimientos y práctica de mecanografía.

Almacenero de obra.—En el almacén instalado en una obra se encarga de la recepción y despacho de materiales, llevando los libros-registro y extendiendo los partes de entrada y salida.

Los almaceneros se someterán al horario y festividades establecidas para el personal de las obras.

Aquellos almacenes de obra que tengan escasa importancia y movimiento, destinados a guardar herramientas y materiales, y que no exijan el empleo de un almacenero durante la mayor parte de la jornada, podrán quedar a cargo de un guarda o vigilante, sin alteración de la categoría de éste.

Art. 11. GRUPO 4.º Operarios.

SUBGRUPO A).—Oficios clásicos de la construcción

CLASE 1.ª I. Encargado de Obra (nueva redacción).—Es el trabajador de confianza de la Empresa que a las órdenes de la Jefatura de la obra, en sus distintos grados, posee dotes de mando y conocimientos suficientes de las labores que se realizan en la obra, de su funcionamiento administrativo, especialmente en lo relativo a rendimientos, destajos, confección de nóminas, etc., y, en general, conoce los preceptos de la Reglamentación de Trabajo y elementalmente los distintos preceptos de la legislación social. Deberá asimismo poseer conocimientos suficientes sobre prevención de accidentes y primeros auxilios.

El Encargado de obra podrá ser:

Encargado de obra de construcción en general.—Deberá poseer y aplicar concretamente los siguientes conocimientos: elementales de Aritmética y Geometría; de alineación, replanteo, cubicación; lectura e interpretación de planos en su conjunto y en despiece, tanto de la obra en general como los que se refieran a trabajos que deban realizar oficiales de cualquier especialidad que en su conjunto integren la obra; apeos o apuntalamientos de obra; conocerá los oficios de la construcción de forma elemental; distribuirá el personal de las distintas profesiones u oficios, organizando adecuadamente el trabajo.

Encargado de obras públicas.—Sus conocimientos se referirán específicamente a: elementos de Aritmética y Geometría; alineaciones, replanteos, cubicaciones, nivelaciones con aparatos sencillos, interpretación de planos topográficos; arranque de piedras en canteras; colocación de vías; entibación en túneles, galerías y pozos; funcionamiento de los aparatos y maquinaria empleados corrientemente en esta clase de obras; en general, posee la técnica necesaria de la especialidad de la obra y de los oficios que en ella intervengan, teniendo a su cargo la distribución de todo el personal para la mejor organización del trabajo.

II. Capataz.—Es el trabajador que a las órdenes de un Encargado general o de obra dirige y vigila los trabajos de un sector de una obra, ejerciendo funciones de mando principalmente sobre obreros sin calificar, ocupándose de la debida ejecución práctica de los trabajos en el sector o tajo que le haya sido encomendado. Deberá poseer ligeros conocimientos de replanteo, alineación y nivelación, así como lectura e interpretación de planos sencillos, y ha de tener noción elemental de los oficios empleados en el sector de su cargo y dotes de

mando suficientes para mantener el debido rendimiento y disciplina en el trabajo. Podrá reemplazar al Encargado en obras donde el personal especializado sea corto en número, y que por su poca importancia no exija la permanencia de un Encargado.

III. Jefe de equipo.—Es el trabajador que a las órdenes directas de un Encargado o Capataz, o con autonomía en su función, además de efectuar su trabajo personal, dirige el que han de realizar las cuadrillas a su mando, especialmente de profesionales o de oficio, respondiendo de su correcta ejecución. El grupo a sus órdenes debe comprender como mínimo cinco obreros y como máximo quince.

La condición de Jefe de equipo puede tener carácter circunstancial, en tanto persista la dirección del personal a su mando, concediéndosele el incremento de remuneración señalado en el artículo 42, durante el tiempo que ejerza estas funciones.

CLASE 2.ª Profesionales de oficio (recificación).—Existirán las tres categorías de Oficial primero, Oficial segundo y Ayudante, en los oficios siguientes: Albañilería, Embaldosadores y Soladores. Piedra y Mármol. Portlandistas de obra. Estuquistas-decoradores o escayolistas. Estuquistas revocadores. Pintores decoradores.

Habrán las categorías de Oficiales de primera y de segunda en los oficios de: carpinteros de armar. Hormigón armado (carpinteros y ferrallistas). Pocereros, barrenderos y rozadores.

Existirán las categorías de Oficial de primera y Ayudante en los oficios de empredadores y adoquinadores.

V. Peones especializados (adición).—Se incluye a los peones ocupados en la limpieza de alcantarillado de poblaciones.

SUBGRUPO B).—Oficios auxiliares (nueva redacción)

Se considerarán como tales aquellos que sin ser fundamentales a las industrias sujetas a esta Reglamentación se utilicen por las Empresas formando parte del personal de las mismas. Entre otros, pueden considerarse los de mecánicos, carpinteros de taller, herrero, soldador, electricista, fontanero, fumista, conductores de automóviles o camiones, conductores de máquinas locomóviles—como apisonadoras, excavadoras, tractores, grúas en movimiento—cocineros, etc.

Este personal, definido según la Reglamentación en que sea principal el oficio correspondiente, se clasificará en las categorías de Jefe de taller, Contramaestre de taller, Especialistas, Oficiales de primera, Oficiales de segunda, Ayudantes, Peones especializados, Aprendices y Peones.

Para la adscripción a estas categorías se atenderá a las reglas dadas por las respectivas Reglamentaciones, y a falta de normas más concretas, se tendrán en cuenta las siguientes:

CLASE 1.ª Jefe de Taller.—Se comprenderá en esta categoría a los que con los conocimientos técnicos necesarios ejercen el mando y dirección de los talleres existentes en las Empresas de la Construcción.

II. Contramaestre de Taller.—Es el operario que posee y aplica en su caso los conocimientos adquiridos en su especialidad, responde de la disciplina del personal, distribución del trabajo, buena ejecución del mismo, reposición de piezas, conservación de las instalaciones y proporciona datos sobre producciones y rendimientos.

CLASE 2.ª—Se incluye a los Especialistas, Oficiales de primera Oficiales de segunda, Ayudantes, Peones especializados,

Aprendices y Peones, adoptándose para estas categorías las mismas definiciones dadas en el Subgrupo A).

Podrán existir estas categorías en todos los oficios auxiliares. Los conductores de automóvil o camión se equipararán a Oficiales de primera, y los conductores de máquinas locomóviles que saben o conducen una de estas máquinas conozcan la lectura de aparatos de control, maniobras, limpieza y engrase general de la máquina y sepan realizar las reparaciones que no requieran personal especializado de taller, serán clasificados como Oficiales de segunda. Los carreros y volqueteros serán considerados como Peones especializados.

Entre los Oficiales de primera y de segunda de herreros existirá la siguiente distinción:

Oficial de 1.ª—Con rendimiento correcto realiza las labores de caldear, empalmar, confeccionar herramientas corrientes y sencillas empleadas en la construcción con arreglo a los medios de que disponga; conocerá temples de toda clase de aceros, el manejo de la terraja, aguzar herramientas de hierro y acero, y hará en el banco los trabajos necesarios para el acabado y ajuste de las herramientas y piezas.

Oficial de 2.ª—Realiza águcos de herramientas de hierro, manejo de la terraja, caldear y empalmar y reparaciones de carretillas, vagonetas y elementos análogos.

DEFINICIONES DE LOS OFICIOS CLÁSICOS DE LA CONSTRUCCIÓN

d) EMBALDOSADORES Y SOLADORES.

Oficial de 2.ª (adición).—Es el trabajador que realiza pavimentos lisos o de dibujos sencillos hasta tres tintas.

h) PIEDRA Y MÁRMOL (nueva redacción).

El personal ocupado en la sierra y corte, y en la talla y labrado de piedra y mármol, tanto mecánico como manual, así como en la colocación de las piezas y elementos, tendrá las siguientes categorías:

Encargado general de fábrica (asimilado a Encargado general).—En las fábricas que dispongan de artes y demás máquinas de esta industria, es el que a las órdenes inmediatas del empresario o gerencia tiene mando directo sobre los encargados de sección y personal de las mismas. Debe conocer a fondo todos los oficios que comprende la industria, aun cuando prácticamente no pueda realizar con absoluto dominio alguno o la mayoría de ellos. Su misión es la vigilancia e inspección de las diferentes fases de la fabricación, observar y vigilar el funcionamiento de los distintos órganos que comprende la fabricación y responder de la disciplina y seguridad del personal, distribución del trabajo, buena ejecución del mismo, reposición de piezas y conservación de las instalaciones. Debe poseer, además, don de mando y la energía y discreción suficientes para, sin violencias, hacerse respetar y obedecer en todo momento.

Encargado de taller o de Sección (asimilado a Encargado de obra).—Es el trabajador que procediendo de los operarios de oficio dirige y vigila los trabajos del taller o de una Sección de una fábrica, estando a las órdenes inmediatas de la Empresa o del Encargado general, si existe, ejerciendo funciones de mando sobre el personal y ocupándose de la debida ejecución práctica de los trabajos que realicen. Deberá poseer conocimientos que le permitan leer e interpretar planos propios del cometido del taller o Sección y de notas de trabajo.

Adornista.—Es el trabajador que procediendo de la clase de Oficiales ejecuta toda clase de talla de adorno y estatuas.

Oficial de 1.ª—Se integran en esta categoría a aquellos profesionales que con conocimientos elementales de geometría y dibujo saben distinguir las diferentes clases de piedras más apropiadas a cada finalidad, así como las características esenciales de ellas, hacen plantillas positivas o negativas, marcando sobre el material sus contornos o líneas maestras; saben labrar sillares, dovelas, molduras, etcétera ejecutando la labra adecuada, desbastando e igualando caras, modelando molduras, etc.; saca las tiradas y acataduras con el cincel y, en general, realiza obras de acoplamiento y colocación.

En esta categoría se considerará incluido el «sacador», cuya misión consiste en desbastar y tronzar toda clase de piedras con la máxima economía de materiales, aun sin ejecutar labra de ninguna clase.

En los trabajos de serrería tendrá esta categoría el que dirige y tiene a su cargo la colocación de los bloques en artes, el control y funcionamiento de las máquinas, el calibrado, colocación y enderezamiento del fleje para la perfección de la serrada, debiendo poseer los conocimientos suficientes para dirigir al personal de máquinas a sus órdenes, respondiendo del total funcionamiento de las artes a él encomendadas.

En las labores de disquero es el productor que además de realizar toda clase de cortes y molduras con las máquinas de volante llamadas discos, tiene también los conocimientos y capacidad que al Oficial de segunda se exige en la labor de labra a mano, debiendo realizar las mismas labores de labra manual que éste, además de las propias de disquero, si la Empresa así lo dispone.

El dedicado a la especialidad de pulidor deberá realizar a la perfección todas las operaciones de pulimento en toda clase de trabajos lisos y en moldurajes, tanto a máquina como a mano, manejando todas las máquinas empleadas en estas labores; realizará también el «mástico» para los distintos mármoles de color.

En los mamposteros, es el trabajador que sabe leer e interpretar croquis, conociendo el quebrantamiento de taludes y perfiles de muros, etc., y cuya misión principal consiste en la colocación de piedras preparadas cogiéndolas con morteros, perfilando muros y sabiendo hacer mampostería concertada y sillarejo.

Oficial de 2.ª—Es el trabajador con conocimientos suficientes para efectuar labra en toda clase de trabajos en liso, así como en piedras de molduraje simplificadas o de perfiles sencillos, especialmente las denominadas tranqueros, sillares, agujas y otros similares; realiza, asimismo, trabajos de colocación y acoplamiento elementales.

Asimismo, se incluirán en esta categoría a los dedicados al labrado de losas de pavimento, bordillos y adoquines.

En las labores de sierra, el Oficial de segunda tiene como misión auxiliar al Oficial de primera en todas sus funciones, con capacidad para sustituirle en las ausencias.

El disquero de esta categoría es el que realiza toda clase de cortes con las máquinas de discos, en cualquier clase de piedras y mármoles, moldura y ejecuta la labor de aproximación en trabajos de grandes moldurajes.

El pulidor realiza el pulimentado a mano en toda clase de materiales; en cuanto al pulimento a máquina y ejecución del «mástico», realiza trabajos sencillos de esta naturaleza con objeto de iniciarse y perfeccionarse en los mismos.

Los mamposteros tienen como misión la colocación de piedras ordinarias en construcción de muros de carga, cercas y cimentaciones.

Ayudante—Es el operario que auxilia y colabora con los Oficiales en los trabajos a ellos asignados, teniendo conocimientos elementales de la labra en liso y de acoplamiento y colocación de trabajos sencillos.

No existe esta categoría en los trabajos de sierra, ni en los de mampostería.

En los de disquero, el ayudante realiza cortes sencillos y en piezas lisas, y se inicia en los trabajos de molduraje, realizando molduras también sencillas.

En el pulido, sus funciones consistirán en asperonar y pulir cantos, manejando las máquinas empleadas en estas labores, y poseerá conocimientos elementales de la técnica general del pulimento.

Peón especializado—En los trabajos de sierra, es el que está al servicio del arte, ayudando a los Oficiales en la colocación de piedras y elementos de la máquina y su manejo.

En trabajos de disco, el que ayuda a los Oficiales en los tablajes de grandes voladas sobre la plataforma de la máquina y en las molduras.

En la colocación, el que ayuda al Oficial en el andamio.

Tendrán también esta categoría los que estén encargados del cuidado, funcionamiento y puesta en marcha de la trituradora de piedra y de la sierra de hilo.

1) PINTORES DECORADORES.

Oficial de 2.ª (adicional)—Se incluye en este grupo y categoría al empapelador, cuyo trabajo consiste en fijar en paredes y techos papeles pintados.

1) PORTLANDISTAS DE OBRAS (nueva redacción).

A los profesionales de esta especialidad que presten sus servicios en trabajos realizados con piedra artificial pulimentada y sin pulimentar en la colocación de los mismos, o en su ejecución en el lugar de emplazamiento definitivo, se les exigirá el conocimiento de la técnica y de la práctica de las características del oficio que se detalla:

Oficial de 1.ª—Su misión consistirá en hacer toda clase de trabajos en piedra artificial, interpretar planos y croquis que se le presenten, adecuados a su cometido, así como hacer moldes sencillos de cemento o de escayola. Si su trabajo es el de piedra artificial sin pulimentar, su misión consistirá, además, en la fundición de toda clase de moldes, por complicados que sean, y el repaso, rejuntado y colocación de las piezas que se obtengan con los mismos y los tendidos pétreos de todas clases. En el grupo de piedra artificial pulimentada será de su competencia la fundición de toda clase de moldes, por complicados que sean, y el repaso, colocación, rejuntado y lavado de piedras, y efectuar tendidos y corridos en paramentos y pavimentos. Tratándose de «terrazzo», debe saber interpretar los planos y croquis que se le presenten y hacer el repunteo y colocación de juntas internas, forjar peldaños, pilastras, zócalos, rodapiés, pasamanos y toda clase de moldurajes.

Oficial de 2.ª—Será de su competencia, en las especialidades de piedra artificial sin pulimentar fundir moldes no complicados y el repaso, rejuntado y colocación de las piezas que se obtengan con los mismos. En piedra artificial pulimentada, su misión será análoga, y en «terrazzo» consistirá en el hormigonado, colocación de juntas internas sencillas y pasar el rodillo y la llana.

Ayudante—Su misión consistirá en auxiliar a los Oficiales en sus funciones propias, así como el montaje de moldes y allanado de los mismos, y en la piedra artificial pulimentada y en «terrazzo», el hormigonado, tendido y forjado.

Oficial pulidor—Debe conocer el manejo de las máquinas pulidoras de «te-

razzo» y el de las demás propias del oficio y efectuar a la perfección, tanto a mano como a máquina, el pulimento y brillo de superficies lisas y el de las molduradas por complicadas que sean.

Conocerá la preparación de las empolvadas y las mezclas para los remiendos, al objeto de poder realizar este trabajo bajo su responsabilidad y sin que se aprecien diferencias una vez terminado.

El Oficial pulidor queda equiparado, en cuanto a salario, al Oficial de segunda.

Ayudante pulidor—Sabrá pulimentar y dar brillo correctamente a mano y a máquina a superficies lisas o de molduraje no complicado, conociendo a fondo la labor de empolver y desempolver, aunque no pueda asumir la responsabilidad de la preparación de los materiales para la realización de este trabajo.

n) ROZADORES Y BARRENOS (nueva redacción).

Especialista barrenero—Es el profesional de destacada especialidad y competencia en el oficio, con conocimientos suficientes para disponer las operaciones necesarias para apertura de túneles, voladuras en grandes explotaciones de canteras y en la ejecución de vías de comunicación; poseerá amplia experiencia en materia de explosivos, en cuanto a clase y cantidades necesarias de los mismos, así como el número, tamaño y disposición de los barrenos, en orden a que éstos produzcan los resultados previstos y se eviten accidentes. Ha de disponer y realizar las labores de entibaciones en avances y galerías, estimando las escuadrías y colocación de maderas y materiales. Sabrá interpretar y desarrollar los planos e instrucciones dadas por sus Superiores.

Oficial de 1.ª—Tendrá los conocimientos necesarios para la ejecución material de entibaciones y voladuras, que realizarán a las órdenes de un Especialista barrenero en los túneles y grandes explotaciones de canteras, o por sí en pequeñas canteras. Sabrá interpretar planos de detalle y acoplar a su trabajo el de los Oficiales de segunda y Peones especializados que le ayuden o ejecuten aquellas partes de labor que no requieran más que cierta habilidad manual o práctica en el oficio.

Oficial de 2.ª—Tendrá conocimientos derivados de la práctica o aprendizaje sistemático, debiendo saber interpretar planos o croquis muy elementales, y con capacidad para ejecutar trabajos de entibación como ayudantes o auxiliares de los Oficiales de primera, realizar las pegas en barrenos dispuestos por especialistas barreneros o por Oficiales de primera y disponerlas y realizarlas en aquellos casos sencillos y frecuentes en la ejecución de obras públicas que requieran ocasionalmente pequeño número de barrenos de poca importancia, para excavaciones de trincheras, demolición de bolos o similares.

Peón especializado—Se considerarán como tales los obreros que manejen martillos perforadores en la rotura de pavimentos y en demoliciones, o la maza y barreno en la perforación a mano, siempre que esto no exija conocimiento ni aprendizaje o práctica importante, y sus obligaciones se limiten a lo indicado, quedando la realización de las pegas y la ordenación y disposición de los barrenos al cuidado de las categorías anteriores.

Art. 13. (Nueva redacción.) El personal ocupado en las industrias sujetas a esta Reglamentación se clasificará, según sus funciones y la permanencia al servicio de la Empresa, en la forma siguiente:

Personal eventual—Es el que se contrata para trabajos cuya duración no exceda de seis meses. Tendrá este carácter todo el personal que no sea fijo de plan-

lilla ni interino, durante los seis primeros meses de servicio en la Empresa.

Personal interino.—Es el contratado en ocasiones obligadas para sustituir a otros trabajadores fijos durante ausencias, tales como servicio militar, enfermedad, licencia, excedencia forzosa para desempeño de cargos políticos.

Personal fijo de obra.—Tendrá esta consideración todo el personal que, no siendo fijo de plantilla ni interino, llegue a alcanzar, en sus relaciones de trabajo con la Empresa, un mínimo de tiempo de seis meses.

Personal de plantilla fija.—Se entiende por personal de plantilla fija al que de modo permanente utilizan las Empresas para la realización de los trabajos exigidos por la prestación normal de las mismas, no guardando relación sus funciones con la duración de la obra o trabajo en que preste sus servicios. Cuando la función determine de este modo la condición de fijo, este carácter será independiente del tiempo de servicios.

El personal titulado y el de empleados (con excepción del Subgrupo Empleados auxiliares de obra), así como el personal subalterno, tendrán el carácter de fijo de plantilla una vez transcurrido el período de prueba.

Debiendo estimarse la prestación de servicios en forma habitual, durante cuatro años consecutivos, en una misma Empresa y en distintas obras, como prueba suficiente de que el trabajador es utilizado de modo permanente y que su función es independiente de la obra o trabajo en que preste sus servicios, todos los trabajadores que alcancen el tiempo de servicios de cuatro años en las condiciones mencionadas serán considerados como fijos de plantilla, con los beneficios y garantías para los mismos en cuanto a condiciones económicas y régimen de ceses.

En los casos de construcciones de larga duración, los trabajadores fijos de obra contratados expresamente para aquella construcción y que durante cuatro años consecutivos presten sus servicios en esa sola obra y a la misma Empresa, pasarán a disfrutar los beneficios económicos de los fijos de plantilla hasta su cese en la Empresa. En cuanto a las condiciones sobre ceses, se estará a lo dispuesto en el apartado e) del siguiente artículo.

En los dos casos anteriores, para el cómputo de los cuatro años, se contará como tiempo de servicios el de baja por enfermedad, durante el cual deba ser reservado el puesto, según lo dispuesto en el último párrafo del artículo 77, siempre que este tiempo de enfermedad no exceda de un año.

Art. 14. Ceses (nueva redacción).—En relación con el carácter adquirido por los trabajadores según su permanencia en el trabajo, los ceses habrán de ajustarse a los requisitos siguientes:

a) Durante el período de prueba que más adelante se detalla, las Empresas podrán prescindir de los servicios de toda clase de personal, en el momento que lo considere oportuno, si no se adapta o no posee las condiciones necesarias para su función.

b) El personal eventual podrá ser despedido sin otro requisito que el previo aviso de una semana, que se formalizará por medio de la correspondiente hoja o boletín de despido, cuyo duplicado viene obligado a firmar el trabajador.

c) El personal interino cesará, sin derecho a indemnización, cuando se reintegre el trabajador sustituido, debiendo ser comunicado el cese con una semana de antelación.

d) El contrato de trabajo del personal fijo de obra cesará, sin derecho a indemnización, cuando terminen los tra-

bajos de su especialidad de la obra en que hubiera prestando sus servicios. El cese deberá ser comunicado por la Empresa con aviso previo de una semana, tanto a los trabajadores como al Sindicato Provincial de la Construcción, a fin de que éste posea conocimiento y elementos de juicio para atender reclamaciones que pudieran presentarse en cuanto a la realidad de terminación de las labores correspondientes a la especialidad y oficio de los trabajadores y proponer, en su caso, a la Autoridad laboral competente la adopción de las medidas necesarias.

Quando se trate de despedir a este personal antes de la terminación de la obra por faltas cometidas en el trabajo, nabrà de formarse el expediente de que se trata en el artículo 99.

e) En los casos de construcciones de larga duración, el personal fijo de obra con más de cuatro años de servicios en la Empresa y en esa misma obra tendrá opción, al terminar ésta, entre pasar con el carácter definitivo de «fijo de plantilla» a otras obras de la Empresa, en la misma o distinta localidad, si hubiere plaza en ellas, correspondiéndole, en su caso, los beneficios señalados en el capítulo VII, o bien dar por terminado su contrato con indemnización de una semana de salario por cada año de servicio.

La Empresa fijará las obras donde exista plaza, y el trabajador ejercerá el derecho de opción, siendo resueltos los casos de duda por las Delegaciones de Trabajo.

f) Para los ceses del personal fijo de plantilla se estará a lo dispuesto en el Decreto de 26 de enero de 1944 y capítulo VIII de esta Reglamentación.

Art. 15. Suspensiones (sustitución).—En los casos de suspensiones de obras, y respecto de los obreros fijos de obra, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Si hubiera de suspenderse una obra por motivos de fuerza mayor, la Empresa deberá comunicarlo con una semana de antelación a los obreros fijos de obra y al Sindicato Provincial, expresando duración presumible de la suspensión. El Sindicato propondrá a la Delegación de Trabajo la adopción de las medidas necesarias para evitarla.

b) En las suspensiones por fuerza mayor, de duración superior a tres meses, se considerará rescindido el contrato para el personal fijo de obra afecto a la suspendida que la Empresa no acople en otras obras de la misma localidad, al cual se indemnizará con una semana de salario. El personal comprendido en el apartado e) del artículo anterior tendrá, en estos casos de suspensión, la misma opción que en el de terminación de obra.

No obstante, si estos trabajadores volvieran a reingresar en la obra o en la Empresa, en plazo que no exceda de tres meses desde la suspensión, su antigüedad en la Empresa se determinará computando también el tiempo de servicio anterior a la suspensión.

c) En las suspensiones de esta naturaleza cuya duración no exceda de tres meses, el contrato de trabajo se considerará suspendido por crisis para los trabajadores fijos de obra, los cuales deberán continuar una vez reanudada la obra.

A estos efectos, la Empresa deberá expresar los nombres y domicilios del personal que reúna tales condiciones en su primitiva comunicación al Sindicato, cualquiera que sea el plazo previsto de suspensión, y habrá de poner en conocimiento del mismo la fecha de reanudación de la obra para que aquél gire el oportuno aviso a los trabajadores; esta comunicación se presentará por duplicado en el Sindicato, el cual estampará en un ejemplar la fecha de recepción, y en este mismo día, la Empresa advertirá la re-

anudación en sus oficinas y en la obra, en la forma acostumbrada para los avisos al personal. Los obreros afectados deberán presentarse en la Empresa dentro del plazo de ocho días laborables.

Los trabajadores incluidos en esta norma podrán renunciar al derecho que se les reconoce para continuar en la obra, percibiendo en este caso la indemnización de una semana de salario; la renuncia habrá de ser expresa y figurar por escrito. Los comprendidos en el apartado e) del artículo 14 tendrán también los mismos derechos que en el caso de terminación de obra.

Si el plazo previsto de suspensión fuese superior a tres meses, pero el real no excediese de este tiempo, el personal que no hubiera renunciado tendrá también derecho a continuar en la obra; en este caso, la indemnización que hubiera percibido será descontada por la Empresa durante un período que no podrá ser inferior a cuatro semanas.

Una vez reanudada la obra, la antigüedad de los trabajadores se contará en la forma fijada en el segundo párrafo de la norma b).

Art. 18. Ascensos o provisión de vacantes.

GRUPO 3.º Empleados

SUBGRUPO B) — Administrativos

Ultimo párrafo (nueva redacción).—Los aspirantes con más de dos años al servicio de la Empresa pasarán automáticamente a ocupar plaza de Auxiliar al cumplir los dieciocho años.

Art. 27. (Adición.) El aprendiz contratado para un oficio o especialidad no podrá ser ocupado en otro distinto, salvo que se preste expresa conformidad por el firmante del contrato o éste lo solicite, siendo potestativo de la Empresa acceder en el segundo caso. En estas condiciones se procederá a la formalización de un nuevo contrato de aprendizaje.

Art. 32. Escalafones (nueva redacción). Las Empresas formarán el escalafón del personal a su servicio, con separación de los grupos que lo integran, colocando a los trabajadores, dentro de cada categoría, por orden de antigüedad en la misma y haciendo constar las fechas de ingreso en la Empresa y en la categoría. Bastará un solo escalafón para todo el personal titulado, empleados y subalternos, de la Empresa, aun cuando presten sus servicios en distintas provincias, a no ser que la organización interna requiera la separación del citado personal en cada una de las provincias donde la Empresa tenga centros de trabajo, extremos que se contendrán en el Reglamento de Régimen Interior.

El escalafón de operarios podrá formarse por centros de trabajo independientemente o por todos los centros que en conjunto tenga una Empresa en una misma localidad, según su organización interna, y que debe reflejarse en su Reglamento de Régimen Interior. Cuando haya de prescindirse de personal, los ceses comenzarán, en todo caso, por el más moderno en la Empresa dentro de cada oficio o especialidad y categoría; esta norma regirá también para los casos de terminación de obra y para las suspensiones previstas en el artículo 15, en cuanto a los trabajadores fijos de obra, exceptuándose a los de esta condición que tengan el cargo de Enlace Sindical, los cuales cesarán en la obra los últimos, dentro de su oficio y categoría, cualquiera que sea su antigüedad en la Empresa.

Art. 33. (Rectificación.) Los escalafones del personal obrero se rectificarán por las Empresas semestralmente.

Art. 35. Plantillas.—Segundo párrafo. (Nueva redacción.) En las plantillas del grupo de empleados administrativos se observarán los siguientes porcentajes:

Jefes, el 15 por 100; Oficiales y asimilados, el 50 por 100, y Auxiliares o análogos, el 35 por 100. Estos porcentajes pueden ser calculados sobre la plantilla total de empleados administrativos en la Empresa, en lugar de ser sobre la plantilla de cada centro de trabajo o Delegación de la Empresa. No podrán alterarse, como consecuencia de la aplicación de estas nuevas proporciones, las categorías que actualmente ostenten los empleados.

Art. 36. (Aclaración.) Las proporciones mínimas señaladas en el segundo párrafo para las distintas categorías han de entenderse por cada profesión u oficio.

Art. 40. (Nueva redacción.) A efectos de la fijación de sueldos y jornales, se considera el territorio nacional dividido en las tres zonas siguientes:

Zona especial.—Los términos municipales de Madrid y Barcelona y poblaciones enclavadas en un círculo de diez kilómetros de radio con centro en las indicadas capitales, extendiéndose en Madrid hasta la zona industrial de Villaverda.

Zona 1.ª—Los términos municipales de las siguientes ciudades: Sevilla, Valencia, Bilbao y Zaragoza.

Las zonas de Salvador del Valle, Sestao y San Miguel de Basauri, de la provincia de Vizcaya y localidades y términos

Almacenero de Almacén Central	17,50	16,50	15,50
Almacenero de obra	16,00	15,00	14,00

Del cuadro de remuneraciones se suprimen las correspondientes a la zona cuarta.

Art. 43. **Aumentos por años de servicio** (nueva redacción).—Los trabajadores calificados como de plantilla fija disfrutará de aumentos por años de servicio, consistentes en dos bienios, equivalente cada uno al 5 por 100 de los salarios que se determinan en el artículo anterior, y tres quinquenios, importando cada uno el 10 por 100 de los mismos salarios. El tiempo empezará a contarse desde 1 de abril de 1946, para los que ya, en esa fecha, pertenecieran como hijos de plantilla, y para los ingresados con posterioridad, desde la fecha en que adquieran el carácter de hijos de plantilla. Estos aumentos son por completo independientes de los que se conceden como premio inicial de antigüedad en la quinta disposición transitoria.

Los bienios y quinquenios se computarán, dentro de cada categoría, en razón del tiempo servido en la misma dentro de la Empresa, devengándose a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que se cumplan.

Estas bonificaciones formarán parte integrante del salario, pero podrán ser calculadas y abonadas aparte si ello facilita los pagos. Serán también abonadas sobre el importe en las horas extraordinarias, si se realizan, y asimismo las percibirán los trabajadores que tengan fijada retribución por unidad de obra, destajo o prima, con independencia de lo que reciban por estos conceptos, y calculando siempre la bonificación según el salario fijado en el artículo 42.

Al ascender un trabajador a categoría superior, su salario será el fijado en el artículo 42 para su nueva categoría, pero si por acumulación de los aumentos periódicos al salario inicial de su categoría de procedencia viniese percibiendo ya salario o sueldo en cuantía superior, se entenderá consolidada esta cifra superior y, en consecuencia, continuará cobrando dicha cantidad, sin perjuicio de empezar a percibir, cuando transcurran

municipales comprendidos en ambas márgenes de la ría, desde Bilbao al mar.

Las obras comprendidas dentro del círculo de diez kilómetros de radio, cuyo centro sea el urbanístico de la ciudad de Valencia, centro que será determinado por la Delegación de Trabajo.

Zona 2.ª—Se considerarán incluidos en esta zona: a) Los términos municipales de las ciudades siguientes: La Coruña, Gerona, San Sebastián, Huesca, Lérida, Málaga, Murcia, Pamplona, Oviedo, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Tarragona, Valladolid, Gijón, Vigo, Cartagena y Dos Hermanas.

b) Los términos municipales de las poblaciones de 20.000 o más habitantes de las provincias cuyas capitales se incluyen en las zonas especial y primera.

Zona 3.ª—Resto del territorio nacional. Se suprime la zona cuarta.

Art. 42. Adición. El salario de las mujeres empleadas en trabajos de costura y reparación de sacos será el 80 por 100 del señalado para el Peón.

En todos los demás casos, la retribución de las mujeres será idéntica a la de los varones en trabajos de la misma índole.

Art. 42. En el cuadro de salarios (Grupo 3.ª, Empleados, C) Auxiliares de obra), la última línea correspondiente a Almacenero, se sustituirá por las dos siguientes:

Zonas Espec y 1.ª	Zona 2.ª	Zona 3.ª
17,50	16,50	15,50
16,00	15,00	14,00

los períodos correspondientes, los bienios y quinquenios que correspondan a la nueva categoría, calculados en tanto por ciento del salario base de ésta. Cuando el aumento de salario experimentado se deba a libre concesión de la Empresa, podrá ésta considerar el citado incremento como anticipo de los aumentos periódicos que se establecen en este artículo y, por lo tanto, prescindir de la aplicación de los mismos hasta que por el transcurso del tiempo proceda reanudarlos, siempre y cuando, en el momento de hacerse la concesión se haya notificado así al trabajador por escrito.

Ningún trabajador podrá exigir una bonificación total por años de servicio superior al importe de dos bienios y tres quinquenios de la cuantía correspondiente a la categoría más elevada en que quede clasificado.

Art. 44. **Plus de Cargas Familiares** (adición).—Quedan autorizadas las Empresas para realizar la valoración del plus de Cargas Familiares independientemente, en los diversos centros de trabajo.

Art. 45. **Plus por carestía de vida** (adición).—La cantidad de la que se tome el tanto por ciento fijado para el plus de carestía de vida será el salario fijado en el artículo 42, aumentado en las bonificaciones por años de servicio y en el premio inicial de antigüedad.

En los trabajos que se efectúan a destajo, por tareas y por primas a la producción, el trabajador tiene asimismo derecho al disfrute del plus de carestía de vida. En los casos de destajo y de primas, el plus se calculará aplicando el tanto por ciento respectivo al salario que corresponda, según la categoría y zona, de los fijados en el artículo 42, aumentado en el 25 por 100, que es el límite inferior que en estas modalidades puede percibir el trabajador.

En los trabajos en horas extraordinarias, el trabajador percibirá el plus de carestía de vida no sólo por su jornada normal, sino también por las horas de

exceso. El plus relativo a este exceso se obtendrá aplicando el tanto por ciento correspondiente sobre el valor de las horas extraordinarias trabajadas, conceptuándose a este solo efecto todas como si fueran normales; es decir, que no se girará sobre el exceso que por su concepto como tales tienen en su valor las horas extraordinarias.

Art. 47. **Participación en los beneficios** a. (Nueva redacción).—Para la aplicación del principio que proclama el Fuero de los Españoles con referencia a la participación del trabajador en los beneficios que obtengan las Empresas, se establece provisionalmente y mientras no se legisle a este respecto con carácter general, para las sujetas a la presente Reglamentación, la participación de sus trabajadores en los resultados económicos de las mismas.

A dicho efecto, y dadas las modalidades y características especiales de contratación de trabajos por las Empresas de la industria con sus clientes, y la poca posibilidad de establecer una norma exacta para la determinación de los beneficios reales de las mismas, se estimará como cantidad para distribuir por tal concepto entre los productores con derecho a esta participación, el equivalente al 0,5 por 100 del importe de las facturas o certificaciones de obra hechas efectivas en el ejercicio económico por las Empresas del ramo.

Las Empresas que por realizar trabajos de construcción para sí mismas, no produzcan facturas o certificaciones de obra a clientes, vendrán obligadas a efectuar el reparto antedicho, teniendo en cuenta la obra ejecutada en el ejercicio económico, valorándola a base de los precios de obra contenidos en el proyecto de la misma.

Cuando el propietario de una obra se provea de los materiales necesarios facilitándolos al contratista, para la participación en beneficios que éste ha de distribuir entre su personal, se tendrá en cuenta el valor de los materiales como parte integrante de los precios de obra.

No procede deducir de las certificaciones de obra aquellas partidas correspondientes a sub-contratas o a aquellos elementos que interviene como complementarios de la construcción, como fumistería, saneamiento, electricidad, etcétera, pues la obra ejecutada habrá de valorarse a base de los precios de obra contenidos en el proyecto de la misma sin ninguna limitación.

b) (Nueva redacción).—Tendrán derecho a la participación en los beneficios establecida en el apartado anterior, los trabajadores de las Empresas que, por razón de su permanencia en el puesto de trabajo, hayan adquirido el carácter de fijo de obra o de plantilla fija, así como los trabajadores eventuales que, dentro del ejercicio económico, hayan alcanzado un mínimo de tiempo de servicio de un mes, sea éste ininterrumpido o con interrupciones intermedias.

Los trabajadores de los mencionados que cesaren en el curso del ejercicio económico, tendrán derecho a la parte proporcional correspondiente al tiempo trabajado, computándose como semana o mes completo de la fracción de los mismos. Al cesar uno de estos trabajadores, la Empresa le entregará una certificación del tiempo trabajado durante el ejercicio, salario asignado, premio de antigüedad y aumentos por años de servicio; el trabajador deberá realizar la percepción de la participación en la primera quincena del mes de marzo, perdiendo, de no hacerlo, el derecho a percibirlo. Las cantidades no cobradas pasarán a engrosar el fondo de participación del ejercicio siguiente.

c) (Nueva redacción).—Para la deter-

minación del beneficio que a cada trabajador corresponda, se tendrá en cuenta el salario asignado en el artículo 42 a la categoría profesional del mismo, con los aumentos por tiempo de servicio y premio de antigüedad, y con exclusión de cualquier otro concepto. La participación será proporcional al referido salario y al tiempo de servicio en la empresa durante el ejercicio económico.

En cuanto al tiempo de baja por enfermedad o accidente, se computará como de servicios en la misma proporción que, respecto del salario, signifique la remuneración total percibida diariamente durante la baja, ya sea en concepto de indemnización o prestación económica o de sueldo abonado directamente por la Empresa por aplicación del artículo 80.

La cantidad que ha de distribuirse como participación en beneficios es el 0,5 por 100 del importe total de las facturas o certificaciones de obra hechas efectivas en el ejercicio económico y correspondientes a las obras o trabajos realizados por la Empresa en todo el territorio nacional, y esta cantidad se distribuirá entre todos los trabajadores que a ella tengan derecho, en proporción al tiempo de servicio y al salario de cada uno, sin establecer distinción ninguna referente a las obras en que realmente haya actuado cada trabajador.

En la distribución intervendrá la Comisión en las dependencias centrales de la Empresa que se establezca para la determinación del plus de Cargas Familiares, la cual podrá recabar de la Inspección de Trabajo la colaboración que necesite para el mejor cumplimiento del cometido que se le asigna.

Art. 59. (Nueva redacción). A los efectos de determinación del salario o sueldo, se entenderá como tal el efectivamente disfrutado, es decir, el fijado en el artículo 42, incrementado en el plus de carestía de vida, los aumentos por años de servicio y el premio de antigüedad inicial, o bien el mayor que satisfagan voluntariamente las Empresas.

Si el trabajo se abona por unidad de obra, destajo o con primas, el salario se determinará según la media diaria real obtenida por jornada normal durante los tres meses anteriores al abono de la gratificación.

Art. 60. (Nueva redacción). Cada gratificación será prorrateable según los salarios percibidos durante el semestre correspondiente, en la forma siguiente:

El personal que ingrese o cese en el transcurso de cada semestre, percibirá la gratificación en proporción al tiempo servido durante el mismo, y para el cálculo de la fracción de semana o de mes, se computarán como unidad completa. Al que cese en el semestre se la hará efectiva la gratificación en el momento de realizar la liquidación de sus haberes.

Al personal que preste servicios por horas o jornada reducida, abonarán las gratificaciones en proporción al salario percibido, aplicándose también esta norma en las Empresas que, debidamente autorizadas, tengan implantada jornada reducida o turnos de trabajo en que no se alcance la jornada legal.

El personal accidentado o enfermo cobrará la parte de gratificación correspondiente al tiempo de baja temporal, en proporción a la indemnización o subsidio que perciba o al sueldo que el artículo 80 señala para el caso de enfermedad.

Análogo criterio cuantitativo se seguirá para el personal que preste servicio militar, el cual sólo percibirá cada gratificación en proporción a los salarios o sueldos cobrados durante el semestre.

Art. 62. Trabajos de categoría superior (nueva redacción).—El personal puede realizar trabajos de categoría superior a la que tengan atribuida, en casos de perentoria necesidad y corta duración,

percibiendo durante el tiempo de prestación del servicio la remuneración que el artículo 42 fija para la categoría superior, aumentada en el plus de carestía de vida, pero sin ninguna adición por premio inicial de antigüedad ni bonificación por años de servicio. Cuando percibiese ya, por acumulación a la remuneración base de su propia categoría, del premio de antigüedad y de los aumentos por años de servicio, una cantidad superior a la que le corresponda por el salario de la categoría más elevada a la que circunstancialmente quede adscrito, se respetará aquella cifra superior.

Esta situación no podrá durar más de cuatro meses ininterrumpidos, debiendo el trabajador, al cabo de este tiempo, volver al trabajo de su anterior categoría propia, o ser ascendido definitivamente a la categoría superior si continuase los trabajos correspondientes a ésta y le correspondiera el ascenso según las normas de los artículos 18 a 22; de no corresponderle el ascenso, la Empresa deberá cubrir la vacante de categoría superior de acuerdo con lo dispuesto en los citados artículos. El plazo de cuatro meses podrá ser ampliado a doce para el personal superior y titulado.

El párrafo anterior no será aplicable a los casos de sustitución por servicio militar, enfermedad, accidente del trabajo, permisos u ocupación de cargos oficiales, pues en este caso la sustitución comprenderá todo el tiempo que duren las circunstancias que la haya motivado. En todo caso los periodos en que hubiere realizado el trabajador labores de categoría superior serán computados como de antigüedad en esta categoría cuando ascienda definitivamente a ella.

Se exceptúa de todo lo anteriormente dispuesto los trabajos de categoría superior que el trabajador realice de acuerdo con la Empresa con el fin de prepararse para el ascenso.

Art. 64. Personal con capacidad disminuida (nueva redacción).—El personal cuya capacidad haya disminuido por edad u otra circunstancia antes de su jubilación, retiro, etc., deberá ser destinado por la Empresa a trabajos adecuados a sus condiciones, señalándole una nueva clasificación profesional de acuerdo con tales trabajos, y el sueldo o salario que a esa nueva clasificación corresponda. Si la Empresa tiene puesto disponible para ser colocado en esta situación, tendrá preferencia el trabajador que carezca de subsidio, pensión o medio propio para su sostenimiento. El personal acogido a esta situación especial no excederá nunca del 5 por 100 del total de la categoría respectiva. El trabajador que no se encuentre conforme, podrá reclamar ante el Delegado de Trabajo en los diez días siguientes a la resolución de la Empresa.

Art. 65. Desgaste de herramientas (nueva redacción).—Como norma general, las Empresas deberán facilitar a sus trabajadores las herramientas que necesiten para el cometido de su función. La duración normal de los utensilios facilitados se hará constar en el Reglamento de Régimen Interior.

Cuando en lugar de ser facilitadas por la Empresa las herramientas necesarias sean aportadas por el trabajador, éste percibirá, en concepto de indemnización por desgaste de las mismas, las cantidades siguientes: 3 pesetas por semana, los Oficiales, y 1,50 pesetas los Ayudantes y Peones especializados, sin distinción de zona. Si el Ayudante o Peón especializado no aporta sus herramientas y éstas son facilitadas por el Oficial, a éste corresponderá la indemnización semanal de 1,50 pesetas, aparte de la que haya de percibir por las que aporte para su propio trabajo.

Art. 66. Segundo párrafo (nueva redac-

ción).—Si el tiempo trabajado en el periodo nocturno fuese inferior a cuatro horas, se abonará el plus sobre este tiempo trabajado solamente: si las horas nocturnas exceden de cuatro, se abonará el suplemento correspondiente a toda la jornada; cuando existan dos turnos y en cualquiera de ellos se trabaje solamente una hora dentro del periodo nocturno, no será esta abonada con suplemento.

Art. 67. Plus de distancia y gastos de transporte (nueva redacción).— Cuando la obra donde el trabajador haya de prestar servicio diste más de dos kilómetros del núcleo de la población donde reside, se concederá una prima de distancia de 0,30 pesetas por kilómetro de exceso a los obreros que hagan este recorrido por su propio medio, abonándose también los gastos de traslado en medio de transporte de servicio público. Estos abonos se realizarán con arreglo a las siguientes normas.

a) Cuando no existan medios de transporte de servicio público desde los dos kilómetros del límite del casco urbano a la obra, se abonará el plus a razón de 0,30 pesetas por kilómetro, computándose la distancia desde el expresado límite del casco de población de residencia hasta la propia obra y descontando dos kilómetros.

b) Si existe medio de transporte de servicio público desde los dos kilómetros del límite del casco de población de residencia hasta el lugar de trabajo, no se percibe plus de distancia; pero si el importe de dicho servicio en lo que exceda de una peseta entre ida y vuelta.

c) Cuando sólo exista medio de transporte de servicio público en parte del trayecto comprendido entre los dos kilómetros a partir del casco urbano de residencia y el lugar de trabajo, se percibirá el plus correspondiente por todo el recorrido a partir de los dos kilómetros dichos hasta la obra, con descuento de las distancias correspondientes a los trayectos en que exista el servicio público de transporte; además se abonará el precio del transporte en lo que, en la ida o en la vuelta, exceda de pesetas 0,50. Si el transporte es por ferrocarril, el gasto se calculará por billete de tercera clase, si se trata de obreros o subalternos; segunda clase, para empleados con categoría de Auxiliares, Oficiales o asimilados, y primera clase si se trata de empleados de categoría superior.

d) Las distancias para determinar el plus se medirán por el camino más corto que sea transitable. El plus, así como los gastos de transporte, se abonarán en cada jornada por un solo viaje de ida al trabajo y otra de vuelta del mismo. Por el concepto de plus de distancia no se podrá percibir una cantidad superior al 25 por 100 del salario, excluido el plus de carestía de vida.

e) El trabajador, al ser contratado, señalará y justificará dónde tiene su residencia, la cual servirá de punto inicial para el cálculo del plus de distancia y gastos de transporte. El importe de ambos no podrá ser alterado por el traslado del obrero a otra residencia más alejada de la obra, pero sí será reducida cuando se traslade a vivir a lugar más cercano.

f) Las alteraciones a mayor o menor distancia de la original del contrato, que se produzcan por cambio de tajo dentro de una misma obra o por cambio de obra, serán tenidas en cuenta a los efectos de pago de plus y gastos de transporte.

g) Cuando las Empresas trasladen con medios propios a los obreros desde un lugar determinado al de trabajo, sólo percibirán plus por el recorrido que los trabajadores efectúen hasta el punto fijado para el comienzo del trabajo, siguiendo los mismos criterios anteriores.

Si el tiempo empleado entre la espera y el traslado con medios de la Empresa, excediera de media hora en el viaje de ida o en el de vuelta, el exceso se abonará a prorrata del salario establecido, descontando de éste el plus de carestía de vida, salvo que este exceso se compute dentro de la jornada de trabajo.

h) El plus de distancia y los gastos de transporte no serán de aplicación, en los casos de obras de larga duración, cuando las Empresas faciliten a los trabajadores viviendas en edificios apropiados a pie de obra, siempre que las viviendas reúnan las condiciones mínimas de capacidad e higiene exigibles a las de carácter permanente en relación con el estado civil y el número de familiares que vivan habitualmente en el hogar del trabajador, y que sean concedidas gratuitamente o mediante alquiler no superior al que suponga una casa barata en relación con la categoría profesional del que haya de ocuparla.

Los casos de duda que pudieran plantearse, en orden a si las viviendas satisfacen las condiciones de referencia, serán resueltos por las Delegaciones de Trabajo correspondientes.

i) No dará lugar a la supresión del plus de distancia y gastos de transporte la existencia a pie de obra de albergues o alojamientos de carácter puramente provisional, cuya utilización por los trabajadores será voluntaria.

En el caso de que se aceptara voluntariamente, no procederá el abono de aquellas cantidades.

j) Cuando el casco o núcleo de la población no esté determinado naturalmente en sus límites, éstos serán fijados por el Delegado de Trabajo correspondiente, previos los informes del Alcalde y los demás que estime oportunos; se tendrá en cuenta que dicho casco o núcleo de población no podrá rebasar los límites del término municipal.

Art. 69. c) (Nueva redacción).—Limpieza y conservación de atarjeas, alcantarillas y colectores, salvo cuando se hagan a cielo abierto.

Labores en pozos cuando se alcance una profundidad de más de cinco metros.

Los trabajos de túneles, cuando se realicen en éstos labores de «avance» y «ensanche» y sean de longitud superior a 10 metros, a contar desde la boca del túnel o se inicien en un pozo. Se excluyen las labores de «destroza», de «vestimientos» de hastiales o en bóvedas.

La jornada en los trabajos de este apartado será de siete horas diarias.

d) (Nueva redacción).—Los trabajos, en general, que se efectúen en fango o agua siempre que el medio húmedo alcance una altura de diez centímetros.

Las labores efectuadas en lugares donde se produzcan aguas colgadas en techos, o de costado y de manera inevitable tengan los obreros que soportar la mojadura.

En los dos casos anteriores se reducirá en una hora la jornada por día de trabajo, no aplicándose esta reducción cuando al trabajador se le provea de botas o vestido totalmente impermeable que le aíslen del medio húmedo.

e) (Nueva redacción).—Los trabajos por turnos que se realicen de manera continua sin dar a cada equipo el descanso reglamentario intermedio, tendrán duración de siete horas de trabajo por turno, siendo obligatorio conceder en dicho periodo un descanso de media hora, por lo que la duración del turno será de siete horas y media. En los turnos que se trabajen concediendo al personal el descanso mínimo reglamentario, se observará la jornada de ocho horas.

(Adición).—La reducción de jornada que fija el apartado d) se efectuará en general, sobre la jornada de ocho horas. En el caso de presentarse simultánea-

mente las circunstancias de los apartados c) y d), esta reducción de una hora ha de realizarse en la jornada de siete que fija el apartado c).

Cuando se den las circunstancias del apartado d) en unión de las indicadas en los e) o f), la reducción del primeramente citado no se efectuará en las jornadas establecidas en los otros dos.

Art. 72. Se suprime.

Art. 76. (Adición).—Para el personal que trabaje a destajo o con primas el salario, de las vacaciones se determinará de la misma forma que para las gratificaciones de Navidad y 18 de julio, esto es, según la media correspondiente a los tres meses anteriores a la vacación, computando solamente lo percibido por jornada normal, sin incluir posibles horas extraordinarias.

Art. 83. (Adición).—El personal que prestando servicio militar disfrute permiso o licencia de duración no inferior a tres meses, podrá reintegrarse al trabajo durante el permiso, siendo obligatoria la admisión por las Empresas. Cuando la duración del permiso sea de inferior duración, será potestativa la admisión por parte de la Empresa.

Los trabajadores que se alistaron voluntariamente en el servicio militar antes de llegar su reemplazo, con objeto de anticipar la prestación del referido servicio, tendrán también los derechos que este artículo establece.

Art. 87. (Adición).—El personal femenino que pase a la situación de excedencia forzosa por matrimonio, tendrá derecho a percibir una dote consistente en tantas mensualidades como años de servicio haya prestado a la Empresa, con un máximo de seis mensualidades.

CAPITULO VII (Nueva redacción)

Desplazamientos

Art. 89.—Se considerarán desplazamientos los que tengan que realizar los trabajadores a obra o lugar de trabajo distinto de aquel en que presten servicios y situado también en distinto término municipal, siempre y cuando no puedan volver diariamente a su domicilio para pernoctar, o no puedan regresar al mismo a la hora normal de la comida.

Las Empresas procurarán escoger para toda clase de desplazamientos al personal que resulte menos perjudicado.

Art. 90. Las Empresas pueden desplazar forzosamente a su personal fijo que preste servicios en una obra a otra cualquiera de las que tenga en explotación a la terminación de las labores de la especialidad del trabajador en la primera, o a la suspensión de ésta o por necesidad del servicio.

Los casos de desplazamiento, según sus circunstancias y duración, se clasifican en tres grupos:

a) Duración no superior a un mes.

b) Duración superior a un mes, sin exceder de tres meses, o cuando excediendo de tres meses pueda el trabajador pernoctar diariamente en su domicilio.

c) Duración superior a tres meses, sin que pueda pernoctar diariamente en su domicilio.

Art. 91. En los casos pertenecientes al grupo a), aparte de los gastos de viaje y plus de distancia, si a ello ha lugar, el trabajador percibirá una dieta diaria de la siguiente cuantía: 20 pesetas para obreros y subalternos; 35 pesetas cuando se trate de empleados con categoría de Auxiliares, Oficiales o asimilados, y 50 pesetas si se trata de empleados de superior categoría.

Si puede volver a su domicilio a pernoctar, se percibirá media dieta.

Las dietas se percibirán siempre con independencia de la retribución del trabajador y en las mismas fechas que ésta.

Art. 92. En los desplazamientos del grupo b) la dieta y media dieta tendrán una cuantía igual a la mitad de la que se fija en el artículo anterior.

Art. 93. Los desplazamientos del grupo c) tendrán el carácter de traslado y los trabajadores percibirán una dieta completa durante los treinta primeros días. En este caso, la Empresa abonará además los gastos de traslado del trabajador y de los familiares que habiten con él desde un año antes, siempre que dependan económicamente del mismo, así como los gastos de traslado de enseres; para los familiares, el billete será de la misma clase a que tenga derecho el trabajador.

En estos traslados forzosos la Empresa habrá de facilitar al trabajador traslado y vivienda adecuada de igual alquiler a la que ocupaba en su residencia, y de no ser esto posible, abonarle la diferencia de alquiler que pudiera existir.

Art. 93 A) En todos los casos de desplazamientos forzosos, cuando lo sea a la zona de categoría superior, el trabajador tendrá derecho a percibir el salario o sueldo correspondiente a ésta, y si lo es a zona de categoría inferior, mantendrá el correspondiente a la zona para que fué contratado primitivamente.

Art. 93 B) Los desplazamientos que se realicen con carácter voluntario mediante petición por escrito del trabajador sólo darán derecho a la retribución que corresponda a la zona en que esté enclavada la nueva obra, sin percepción de dietas ni gastos de viaje.

Art. 93 C) Los desplazamientos de duración inferior a un mes serán avisados al trabajador, salvo casos de urgencia, con anticipación de veinticuatro horas. El aviso será de siete días cuando la duración sea superior a un mes, y de quince, si se tratara de traslado.

Cuando no pueda preverse la duración del desplazamiento, se considerará inferior a un mes, y se aplicarán las normas para el grupo a).

Si excediese realmente de un mes, en todo el exceso se aplicarán las normas para el grupo b). En cualquier momento la Empresa puede advertir al trabajador que el desplazamiento durará más de un mes a contar de ese instante, y a partir de él se aplicarán las normas para el grupo b).

Si fijada previamente la duración superior a un mes la real fuese inferior a ese tiempo, el trabajador tendrá derecho a recibir en total las dietas correspondientes a todo el periodo efectivo considerado como del grupo a).

Art. 93 D) El personal fijo de obra normalmente no podrá ser objeto de los desplazamientos a que se refiere este capítulo con carácter forzoso mientras duren en la obra en que trabaja las labores de su oficio y especialidad.

Si a la terminación de estas labores, y cumplido el requisito que determina el apartado d) del artículo 14, pasa el trabajador a otra obra de la Empresa, sólo tendrá derecho al plus de distancia, si ha lugar, y a los gastos de transporte según lo dispuesto en el artículo 67, y a la dieta o indemnización que hubiera convenido libremente con la Empresa.

Cuando sea desplazado sin cumplirse el requisito del apartado d) del artículo 14, tendrá los mismos derechos que el fijo de plantilla. Estos mismos derechos los tendrán los fijos de obra que accedieran por escrito a desplazarse, a propuesta de la Empresa, a otra obra antes de terminar los trabajos de su oficio o especialidad en la que actúe, así como los comprendidos en los casos previstos en el apartado e) del artículo 14, cuando opte por pasar a otras obras de la Empresa.

Art. 93 E) El personal eventual, cuando una vez cumplido el requisito que de-

termina el apartado d) del artículo 14 pase a otra obra, solamente tendrá derecho al plus de distancia y gastos de transporte. Si no se cumple dicho requisito, tendrá los mismos derechos que el fijo de plantilla.

Art. 93 F) En las obras de gran extensión, en las que el lugar de trabajo haya de ser variable, como es el caso de construcción de ferrocarriles y otras vías de comunicación el personal que sea desplazado sólo tendrá derecho al plus de distancia y gastos de transporte mientras pueda regresar diariamente a su domicilio a pernoctar, y a las correspondientes dietas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando no pueda efectuar ese regreso.

Art. 93. G) Cuando las Empresas organicen y costeen la manutención y alojamiento del personal, siempre que reúnan las condiciones adecuadas de suficiencia e higiene, solamente satisfarán el 10 por 100 de las dietas que quedan señaladas anteriormente.

Art. 101. Primer párrafo (nueva redacción).—Las Empresas anotarán en los expedientes personales de sus trabajadores las sanciones por faltas graves y muy graves que se les impongan, anotando también la reincidencia en faltas leves.

Art. 117. (Aclaración).—A los efectos de contratación, la cartilla profesional solamente es exigible a los trabajadores que tengan la condición de empleados, profesionales o de oficio y aprendices, es decir, los incluidos en el grupo tercero, grupo cuarto, subgrupo A), clases primera y segunda; grupo cuarto, subgrupo B), clases primera y segunda del artículo 70. Los trabajadores no comprendidos en estos grupos pueden ser contratados sin estar en posesión de la cartilla.

Art. 118. (Adición).—Los trabajadores extranjeros que participen de los beneficios del Montepío deberán proveerse de la cartilla profesional.

Art. 119. (Nueva redacción).—Las cartillas profesionales quedarán en poder de los trabajadores, que deberán exhibirlas a los Organismos oficiales y a las Empresas cuando sea necesario. Cada Empresa tomará nota del número, fecha y lugar de expedición correspondiente al trabajador que entre a su servicio.

El obrero, al quedar en situación de paro, o al ingresar en una Empresa, deberá acudir a la Oficina de Colocación, presentando su cartilla, para que dicho Organismo vise la expresada situación. Si en este requisito no se convalidarán los periodos de carencia trabajados para el disfrute de los beneficios del Montepío; tampoco podrán ser contratados por otra Empresa, si se trata de trabajador al que sea exigible la cartilla para la contratación.

Art. 120. (Nueva redacción).—La distribución de las cartillas profesionales corresponde a las Oficinas de Colocación, realizándose según las normas que establecen las Resoluciones de la Dirección General de Trabajo de 21 de junio de 1947 y de 13 de noviembre de 1947.

La fotografía del titular de la cartilla, las diligencias de calificación profesional y nuevas calificaciones, de preferencia de colocación, de actividad profesional y de aprendizaje (en cartillas de aprendices), deberán llevar el sello de la Oficina de Colocación para que tengan validez.

Sólo pueden hacer anotaciones en las cartillas las Oficinas de Colocación y los Montepíos, quedando prohibido expresamente a Empresas y trabajadores realizar ninguna adición ni corrección en las cartillas (salvo la firma o huella dactilar del trabajador). Se considerarán «pro factis» fraudulentas las que se encuentren en estas últimas condiciones y se

dirigirá por ello la oportuna responsabilidad.

Art. 125. (Nueva redacción).—Las Empresas observarán rigurosamente la aplicación de los preceptos contenidos en las normas precedentes, incurrirán, caso de infracción de los mismos, en las sanciones previstas en el artículo 102. Las mismas sanciones serán aplicadas por incumplimiento de las obligaciones señaladas para la distribución de cartillas y cuando las Empresas sean responsables de falsedades o alteraciones en tales documentos.

Las Oficinas de Colocación, Montepíos y, en general, los Organismos dependientes de este Ministerio, quedan obligados a recoger toda cartilla profesional duplicada o en la que se encuentren alteraciones o anotaciones indebidas, entregando un recibo al trabajador y remitiendo la cartilla al Delegado de Trabajo de la provincia, con indicación de las anomalías observadas. El Delegado abrirá expediente con objeto de aclarar la realidad de éstas y determinar quién sea responsable.

Comprobada la anotación o alteración indebida, declarará anulada la cartilla en la primera hoja de la misma, estampando la palabra «Anulada», en unión del sello de la Delegación, en las hojas restantes, y remitiéndola a la Oficina de Colocación que la expidió, procediendo ésta a extender nueva cartilla, en la que se indicará a cuál sustituye y por qué causa, y que se entregará al titular previo abono de su importe por el responsable de su anulación. En caso de ser el trabajador el responsable, el hecho se considerará como falta cometida en el trabajo, y el Delegado le impondrá las sanciones previstas en los apartados a), b) o c) del Decreto de 3 de enero de 1939.

DISPOSICION TRANSITORIA 5.ª

Premio a la antigüedad (adición)

El premio inicial de antigüedad se aplica al salario que en abril de 1946 correspondiera al trabajador, de acuerdo con la tabla de salarios del artículo 42; pero este premio deja de operar al ascender el trabajador de categoría, y únicamente habrá de tenerse en cuenta a efectos de lo dispuesto en el artículo 43, con objeto de que si el anterior salario, aumentado en el premio de antigüedad y en la bonificación por años de servicio, fuera superior al salario de la nueva categoría, se respete aquella primera cifra.

DISPOSICION ADICIONAL (adición)

Según lo dispuesto en la Orden de 29 de diciembre de 1948, en los casos de suspensiones de trabajo debido a inclemencias del tiempo, las Empresas abonarán a sus trabajadores el 50 por 100 de los salarios correspondientes a las horas o días perdidos por este motivo, entendiéndose por salario a estos efectos el señalado en el artículo 42, con exclusión del plus de carestía de vida y de cualquier otro suplemento.

El abono de estas cantidades será realizado en los días habituales de cada semana para el pago de salarios devengados.

No se considerarán incluidas en esta disposición aquellas suspensiones del trabajo en obras en general que se realicen por tiempo indefinido, por no permitir el desarrollo normal de las mismas la situación climatológica de la región en determinadas épocas del año.

Corresponderá a las Empresas dar la orden de suspensión del trabajo por inclemencias del tiempo. En caso de desacuerdo con sus trabajadores, la Delegación de Trabajo correspondiente decidirá lo que proceda.

Para tener derecho al percibo de las cantidades indicadas, los trabajadores es-

tán obligados a presentarse en el lugar de la obra en las horas de costumbre para el comienzo del trabajo, salvo indicación expresa de la Empresa en sentido contrario. Al dar la orden de suspensión el representante de la Empresa deberá manifestar, según el estado del tiempo, si existe o no probabilidad de reanudar el trabajo en la jornada, y en caso de manifestación afirmativa y de reanudarse efectivamente el trabajo, los trabajadores que no se presenten en el tajo cesarán de percibir desde ese momento la cantidad señalada en el párrafo primero, salvo que no existiera en lugar cercano sitio donde cobijarse de la inclemencia y que permita esperar la posible reanudación del trabajo.

Cada trabajador tendrá derecho a percibir estas cantidades por paro debido a inclemencias durante un tiempo máximo correspondiente a sesenta días completos de paro en cada año natural.

Las Empresas quedan autorizadas para recuperar la totalidad de las horas perdidas en el trabajo por inclemencia del tiempo, repartiendo aquéllas entre los días laborables de las semanas siguientes y realizándose esta prolongación de jornada de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del artículo octavo de la Ley de 1 de julio de 1931 sobre Jornada Legal; de la cantidad que por este concepto haya de abonarse se descontará el 50 por 100 de los salarios, que según el párrafo primero han de hacer efectivos las Empresas con independencia de la recuperación. Para los trabajadores es obligatoria la recuperación en esta forma de la mitad de las horas perdidas por inclemencia del tiempo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las modificaciones que se introducen en las definiciones de categorías profesionales de los artículos 10 y 11 no podrán ser motivo de descenso en la categoría que los trabajadores tengan actualmente señalada en la Empresa en que presten servicios.

DISPOSICION FINAL

Quedan sin vigor las siguientes resoluciones de esta Dirección General aclarando e interpretando la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Construcción y Obras Públicas:

Resolución de 18 de junio de 1946, salvo el contenido de los números 5.º y 6.º (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de julio).

Resolución de 5 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de febrero).

Resolución de 22 de mayo de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 29 de mayo).

Resolución de 21 de mayo de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 31 de mayo).

Resolución de 23 de julio de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1 de agosto).

Resolución de 30 de junio de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 28 de julio).

Madrid, 8 de febrero de 1951.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

ORDEN de 8 de enero de 1951 por la que se califica definitivamente la casa económica construida en la parcela número 20 de la manzana 13 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Económicas «El Viso», hoy número 10 de la calle de Cidacos, de esta capital, solicitada por don Ramón Martín Herrero.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Ramón Martín Herrero, solicitando descalificación de la casa económica construida

en la parcela número 20 de la manzana 13 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Económicas «El Viso», hoy número 10 de la calle de Cidacos, de esta capital;

Resultando que don Ramón Martín Herrero fué declarado beneficiario de casa económica por acuerdo de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda de fecha 18 de diciembre de 1944;

Resultando que la mencionada casa se halla totalmente terminada, según se ha comprobado en la visita de inspección realizada por la Sección Técnica del mencionado organismo;

Resultando que la ya repetida casa económica fué calificada condicionalmente por Orden ministerial de 22 de mayo de 1935, a los solos efectos de exenciones tributarias; y que la casa económica de que se trata fué construida a sus expensas sobre la parcela mencionada, que adquirió don Luis Iturbe Zulaica y otros, según así se desprende de la escritura de declaración de obra nueva otorgada en esta capital con fecha 22 de abril de 1950 ante el Notario don Florencio Porpeta Clérigo, bajo el número 1.030 de su protocolo;

Considerando que se han cumplido todos los requisitos que determinan los artículos 126 y siguientes del Reglamento de 8 de julio de 1922 y demás disposiciones legales de aplicación al caso,

Este Ministerio ha dispuesto calificar definitivamente la casa económica construida en la parcela número 20 de la manzana 13 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Económicas «El Viso», hoy número 10 de la calle de Cidacos, de esta capital, solicitada por don Ramón Martín Herrero.

De orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de enero de 1951.—Por delegación, F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Resolución en el recurso gubernativo interpuesto por don Abilio Caetano Espinosa contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Huelva a practicar la inscripción de una escritura de compraventa.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don José Marchena Arauz, como apoderado de don Abilio Caetano Espinosa, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Huelva a inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro, en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que por escritura otorgada en Huelva a veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y tres ante el Notario don Domingo Gómez y Gómez, don Eduardo Díaz Rodríguez, como apoderado de su padre, don Enrique Díaz y Franco de Llanos, vendió a don Abilio Caetano João, súbdito portugués, representado por su hijo don Jacinto Caetano Espinosa, una finca segregada de otra sita en término municipal de Huelva, al sitio de Balbuena, en la carretera de Sevilla y en la calle L, que lleva los números ciento dieciséis y siguiente del plano, y cuya más detallada descripción se consigna en la escritura, la cual fué inscrita a favor del comprador en el Registro de la Propiedad de Huelva;

Resultando que por escritura otorgada en Villarreal de San Antonio (Portugal) a trece de agosto de mil novecientos cuarenta y siete en dicha población, don Ramón Ruiz del Arbol y Rodríguez vendió a don Abilio Caetano João a don Abilio Caetano Espinosa, representado por su apoderado don Francisco Garfía Ribeiro, la finca antes mencionada, con las edificaciones que en la misma escritura se consignan, y cuya primera copia fué presentada en el Registro de la Propiedad de Huelva en unión de una certificación expedida por el mismo Cónsul autorizante, en la que hacía constar que don Abilio Caetano João, de nacionalidad portuguesa, en diversas ocasiones había otorgado en el Consulado documentos, y por los antecedentes existentes podía afirmar: a) Que don Abilio Caetano João, portugués, y doña María Espinosa Ruiz, brasileña, hoy portuguesa por su matrimonio, contrajeron matrimonio canónico en Huelva el día 23 de junio de 1918, el cual, por voluntad de las partes, quedó sometido al régimen español de gananciales, como así resultaba del expediente de jurisdicción voluntaria instado por doña María Espinosa al objeto de privar a su marido de los derechos que la ley le otorga como administrador de la sociedad de gananciales (existentes) entre los cónyuges; b) que en la inscripción de la finca a favor de don Abilio Caetano João, según resultaba de la nota puesta al pie de la primera copia de la escritura, no aparecía limitación alguna de sus facultades dispositivas; c) que por ello, al ser vendida la finca al súbdito español don Abilio Caetano Espinosa, estaba seguro el certificador que la autorizó que el contrato había de regirse por las leyes españolas y que los contratantes gozaban, al otorgar la escritura, como se hizo constar en ella, de la capacidad legal necesaria para celebrarlo y para otorgar el correspondiente título traslativo de dominio;

Resultando que por el Registrador de la Propiedad de Huelva se calificó la expresada mediante nota del tenor siguiente: «No admitida la inscripción del precedente documento, que se presentó acompañado de una certificación expedida por don Ramón Ruiz del Arbol y Rodríguez, Cónsul de España en Villa Real de San Antonio (Portugal), por no poder hacerse su completa calificación mientras no se aporte la certificación que determina el artículo 36 del Reglamento de la Ley Hipotecaria, en la que se afirme si el otorgante vendedor don Abilio Caetano João, de nacionalidad portuguesa, según el título y el Registro, tiene o no con arreglo a las leyes de su país la capacidad legal necesaria para vender la finca que es objeto del contrato y que fué adquirida a título oneroso por el vendedor en estado de casado con doña María Espinosa Ruiz;

Resultando que contra la anterior calificación se interpuso recurso gubernativo por don José Marchena Arauz, como apoderado de don Abilio Caetano Espinosa, en virtud de los siguientes fundamentos: que antes de vender la finca el señor Caetano João fué anotado un embargo preventivo, y expedida la certificación de cargas no se consignó advertencia alguna sobre la capacidad del mismo para disponer de la finca; que el comprador es español, la finca radica en España y el contrato de venta fué celebrado ante el Cónsul español en Villa Real de San Antonio, que lo autorizó en funciones de Notario; que el Registro de la Propiedad, según el artículo primero de la Ley Hipotecaria, tiene por objeto la inscripción o anotación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles, y en garantía de su eficacia los asientos están bajo la salvaguardia de los Tribunales de Justicia, para que produzcan todos los efectos mientras no se declare su inexactitud; que confirma este principio fundamen-

tal el artículo 30 y las Resoluciones de este Centro Directivo de 10 de diciembre de 1892, 11 de octubre de 1898, 28 de febrero de 1907 y 24 de diciembre de 1916 que declaran que los Registradores, así como sus superiores, carecen de competencia para calificar los títulos inscritos, los cuales producirán todos sus efectos mientras los Tribunales no declaren su nulidad, o sean rectificados en forma legal, por lo cual debían reputarse por válidos y respetarse como tales para el efecto de inscribir los actos o contratos otorgados por personas que, según los asientos, tenían derecho para ello, limitándose la misión de los Registradores a inscribir los derechos que concretamente constan en los asientos del Registro, que la negativa del Registrador implicaba una nueva e ilegal calificación de la inscripción, sin limitaciones, existente desde 1943, a favor del vendedor, la cual, aun en caso de que contuviera algún defecto, habrían de ser los Tribunales los que resolvieran que dejara de producir todos sus efectos legales; que con arreglo al artículo 18 de la Ley, los Registradores han de calificar los títulos con sujeción estricta a lo que resulte de ellos y de los asientos del Registro, sin que les sea permitido fundar su calificación en otros datos; que la expresión en las escrituras de circunstancias de mera identificación, como el nombre del cónyuge, cuya mención no es necesaria, se pretendía equiparar con el derecho de dominio inscrito y no procedía solicitar informes de autoridades extranjeras sobre capacidad contractual en asuntos resueltos como de la jurisdicción de las españolas; que las cuestiones relativas al lugar en que se casó el señor Caetano João, con arreglo a qué Ley y a qué régimen matrimonial de bienes exigiría un procedimiento judicial iniciado por algún interesado y no puede darse por resuelto con la certificación de un Cónsul, que sólo podría exponer la solución jurídica de un supuesto abstracto, no los derechos y deberes de un matrimonio concreto; que la certificación que determina el artículo 36 del Reglamento Hipotecario no es un elemento de juicio que el Registrador pueda exigir utilizar a su antojo, ya que se trata de un documento que puede aceptar el Notario si lo estima suficiente, para dar, por acreditada la capacidad civil de los extranjeros que tratan de otorgar documentos inscribibles, pero que no podía exigir el Registrador para calificar una escritura que tiene su fundamento en otra inscrita, que por ese medio volvería a ser calificada; y que no debía olvidarse que el contrato que se pretendía inscribir afectaba a dos personas, de las cuales una era extranjera, pero la otra como española tenía los derechos que claramente proclaman los artículos 10 y 11 del Código Civil, al declarar que los bienes inmuebles se regirán por la ley del país en que estén sitos, razón por la que la resolución de todas las cuestiones a que den lugar los contratos sobre bienes inmuebles entre españoles y extranjeros han de regirse por las leyes españolas;

Resultando que pedido informe al Registrador de la Propiedad de Huelva, lo emitió exponiendo: que en la función calificadora que los artículos 18, 19, 65 y 66 de la Ley Hipotecaria y concordantes del Reglamento imponen a los Registradores, se encontraba el examen de un extremo tan interesante como el de la capacidad de los otorgantes, de la cual había de depender la eficacia legal del acto jurídico por ellos otorgado, cumpliéndose así uno de los principios fundamentales del sistema hipotecario patrio: el de legalidad; que si para apreciar la capacidad de los otorgantes, cuando sean españoles, el Registrador está inexcusablemente obligado a conocer las leyes que la regulan, no lo está cuando de extranjeros se trate, y por ello el informante, haciendo aplicación del artícu-

lo 36 del Reglamento Hipotecario, se abstuvo de calificar el título de compraventa en tanto no sea aportada la certificación del Consol portugués en la que conste de un modo terminante si el vendedor, con arreglo a las leyes de su país, tenía la capacidad legal para otorgar el acto que se pretendía inscribir, esto es, que la calificación del título por lo que la capacidad del vendedor se refería había de correr a cargo de la responsabilidad de la autoridad consular expresada, que, no obstante, el informante había leído los artículos 1.119 y 1.107 del Código Civil portugués, según el primero de los cuales, los bienes inmuebles propiedad de uno de los cónyuges o comunes, no podrán ser vendidos ni obligados sin el consentimiento de ambos, y, conforme al segundo, que si el matrimonio se había contraído en país extranjero entre portugués y extranjera o entre portuguesa y extranjero y nada declararan los contrayentes con relación a sus bienes, se entenderá que se casaron según el derecho común del país del cónyuge varón; y que hacía constar que ni del Registro ni del título resultaba que el vendedor hubiese contraído matrimonio en España, ni la nacionalidad, que entonces tuviese su cónyuge, ni se habían aportado documentos en los que los contrayentes estipulasen nada en contrario al régimen económico legal del matrimonio, que, en defecto de pacto o declaración expresa, impone el Código Civil portugués.

Resultando que el Presidente de la Audiencia de Sevilla confirmó la nota del Registrador, fundándose en que la cuestión discutida se circunscribía a un simple problema de capacidad, y cómo se trataba de un vendedor de nacionalidad portuguesa, y de estado casado, sin que constase que en capitulaciones matrimoniales se hubiese adoptado el régimen español, y dado que la capacidad jurídica se rige por el estado personal, lo procedente era hacer aplicación de lo prevenido en el artículo 36 del Reglamento de la Ley Hipotecaria y atenerse a lo en él dispuesto, para juzgar de la capacidad del contratante extranjero.

Resultando que el recurrente se alzó contra el auto del Presidente de la Audiencia, fundándose en razones análogas a las expuestas en el escrito de interposición del recurso.

Vistos los artículos 9 y 11 del Código Civil; 18, 19 y 65 de la Ley Hipotecaria; 36, 98 y 100 del Reglamento para su ejecución; la regla quinta del artículo 168 del Reglamento Notarial; los artículos 1, 5 y 14 de su Anexo 3.º, y las Resoluciones de este Centro de 14 de febrero de 1916, 23 de marzo de 1926, 20 de diciembre de 1932, 28 de abril de 1941 y 25 de marzo de 1950;

Considerando que en la nota del Registrador y en el informe emitido en el recurso expone que se abstuvo de calificar en tanto no fuese presentado en el Registro el certificado a que hace referencia el párrafo tercero del artículo 36 del Reglamento Hipotecario, mas al no admitir la inscripción del documento ha de entenderse hecha la calificación y en ella atribuido al título el defecto de no haberse acompañado el mencionado certificado, con lo cual el problema se reduce a determinar si dicho funcionario tiene o no facultades para exigirlo, sin perjuicio de que si se resuelve afirmativamente pueda apreciar la capacidad del otorgante extranjero para la válida realización de la enajenación;

Considerando que por no regir respecto de las leyes extranjeras la máxima «iura novit curia», no puede exigirse a los funcionarios españoles que apliquen de oficio tal derecho, y por ello capacidad de los otorgantes extranjeros, que ha de calificarse con arreglo a su ley nacional, es preciso que se acredite de modo auténtico, y con tal finalidad aparece redactado el párrafo tercero del artículo 36 del Reglamento Hipotecario, en armonía con

lo dispuesto en la regla quinta del artículo 168 del vigente Reglamento Notarial;

Considerando que el Registrador tiene el deber de calificar bajo su responsabilidad la capacidad de los otorgantes de los títulos presentados a inscripción, sin que las manifestaciones del fedatario le obliguen a idéntica apreciación, por lo que este Centro ha declarado reiteradamente que puede exigir la aportación de los documentos complementarios que juzgue necesarios, y, por ello, debe estimarse que tiene facultades para pedir la justificación del contenido y vigencia de las normas reguladoras de la capacidad civil de los extranjeros, incluso tratándose de escrituras autorizadas por los Consules españoles en el ejercicio de funciones notariales, sometidas a la calificación en igual forma que las otorgadas ante Notario;

Considerando que en el caso del recurso se ha presentado juntamente con la escritura una certificación expedida por el Consol autorizante, en la que reitera su afirmación de la capacidad del vendedor, que no puede servir de base para la calificación, porque en ella no se hace referencia a los preceptos de la Ley extranjera directamente aplicables; y respecto a la cuestión que ha suscitado la duda del Registrador, es decir, cuál sea el régimen matrimonial que existe entre el transmitente y su cónyuge, sólo se consigna una presunción de que el matrimonio se contrajo bajo el régimen español de la sociedad de gananciales, fundada en la manifestación hecha por la esposa en un expediente de jurisdicción voluntaria, que el certificante ni tenía a la vista ni sería suficiente para acreditar el régimen económico matrimonial adoptado;

Considerando que frente a tan clara doctrina carecen de valor las alegaciones del recurrente de no constar en el Registro limitaciones del poder dispositivo del titular y haberse anotado preventivamente un embargo sobre la misma finca, puesto que la circunstancia de que ésta se inscribiera a su nombre no prejuzga la capacidad que se requiere para disponer ni la calificación del acto dispositivo puede reputarse opuesta a la estabilidad de los asientos del Registro, a las presunciones consignadas en el artículo 36 de la Ley Hipotecaria, relativas a la pertenencia y posesión de los derechos inscritos, y tampoco implica contradicción con la anotación hecha de un embargo sobre la finca, dado que estos asientos se practican en virtud de mandamiento de autoridad competente sin consentimiento del titular y, generalmente, contra su voluntad;

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1951.—El Director general, Eduardo L. Palop.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Convocando a oposición las cátedras de «Psiquiatría» en la Facultad de Medicina de las Universidades de Granada y Salamanca.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha,

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Ordenación de la Universidad Española, de 29 de julio de 1943, para su provisión en pro-

riedad, por oposición directa, turno único, la cátedra de «Psiquiatría» de la Facultad de Medicina de las Universidades de Granada y Salamanca, dotada con el sueldo anual de entrada de doce mil pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el Reglamento vigente, de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por la referida Ley y en otras disposiciones:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido veintiún años de edad.
- 3.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 4.º Estar en posesión del título de Doctor, que exige la legislación vigente para el desempeño de la vacante, o del certificado de haber abonado los derechos de expedición del mismo.
- 5.º Presentar un trabajo científico escrito expresamente para la oposición.
- 6.º Concurrir en los aspirantes cualquiera de las circunstancias siguientes:
 - a) Haber desempeñado función docente o investigadora efectiva, durante dos años como mínimo, en Universidad del Estado, Institutos de Investigación o Profesionales de la misma, o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
 - b) Ser Profesor numerario de Escuela Especial Superior o Catedrático de Centros Oficiales de Enseñanza Media.
 - c) Haber aprobado con uno o más votos oposiciones a cátedras de Universidad.
 - d) Tener reconocido el derecho a optar en el turno de Auxiliares, ya por haberlo sido o por haber estado pensionado por la Junta de Ampliación de Estudios.

Las circunstancias expresadas en los apartados c) y d) tendrán que haber concurrido en los aspirantes con anterioridad a 31 de julio de 1943, fecha en que se publicó la Ley de Ordenación Universitaria, conforme se dispone en la Orden ministerial de 2 de febrero de 1946.

7.º La firme adhesión a los principios fundamentales del Estado, acreditada mediante certificación de la Secretaría General del Movimiento.

8.º La licencia del Ordinario respectivo cuando se trate de eclesiásticos.

9.º Los aspirantes femeninos acreditarán haber realizado el «Servicio Social de la Mujer» o, en otro caso, la exención del mismo.

10. Los aspirantes que hubieren pertenecido al Profesorado en cualquiera de sus grados o que hayan sido funcionarios públicos antes del 18 de julio de 1936 presentarán el certificado de depuración correspondiente, y aquellos en quienes no concuerrieran ninguna de ambas circunstancias presentarán una declaración jurada de no estar comprendidos en dicho caso.

Con la instancia se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Certificación del acta de nacimiento, legalizada y legitimada en su caso.
- b) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.
- c) Título de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios correspondientes para la obtención del mismo.
- d) Certificado de depuración o declaración jurada, indicada en la condición décima.
- e) Certificación de firme adhesión a los principios del Nuevo Estado, expedida por la Secretaría General del Movimiento.
- f) El trabajo científico a que se refiere la condición quinta de este anuncio.
- g) La certificación o prueba documental de los extremos indicados en la condición sexta.
- h) Las aspirantes unirán certificación, expedida por la Delegación Nacional u Organismo autorizado, en la que conste haber realizado el «Servicio Social de la Mujer», o la exención de éste en su caso.
- i) Los aspirantes, que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización

de su Prelado respectivo para poder concurrir a esta oposición.

J) A la instancia deberán también unir el resguardo de haber satisfecho diez pesetas en metálico por derechos de formación de expediente (Orden de 14 de mayo de 1940), y ante el Tribunal justificarán, por medio del correspondiente recibo, que han abonado 75 pesetas en metálico por derechos de oposición, a que hace referencia la Real Orden de 12 de marzo de 1925. Dichas cantidades deberán ser abonadas en la Habilitación de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Reglamento de 25 de junio de 1931, y bajo pena de exclusión, las instancias habrán de dirigirse precisamente a este Ministerio, en el plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**.

Todas las solicitudes que lleguen al Registro General del Departamento una vez caducado el plazo de presentación serán consideradas como fuera de éste, y, en consecuencia, excluidos de la oposición sus firmantes.

El referido plazo se entenderá ampliado en ocho días para la recepción de instancias de aspirantes residentes en las Islas Canarias y Posesiones españolas de África.

Dentro de dicho plazo habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas de los documentos anteriormente expresados, no siendo válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que aquellas que los aspirantes o los Centros por los que se cursen hayan depositado en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro del plazo suficiente para que puedan llegar al Ministerio a su debido tiempo.

El presente anuncio deberá publicarse en el «Boletín Oficial» de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 5 de febrero de 1951.—El Director general, Cayetano Alcázar.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando a don Salvador Fernández Pacheco y Fernández Pacheco para derivar aguas del río Azuer, en término municipal de Membrilla (Ciudad Real), con destino a riegos en finca de su propiedad, denominada «Rabanedas».

Visto el expediente promovido por don Salvador Fernández Pacheco y Fernández Pacheco, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Azuer, en término municipal de Membrilla (Ciudad Real), con destino a riegos en finca de su propiedad,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede autorización a don Salvador Fernández Pacheco y Fernández Pacheco para derivar hasta un caudal continuo de 18,50 litros por segundo del río Azuer, en término municipal de Membrilla (Ciudad Real), con destino al riego de 18 hectáreas y 50 áreas, en la finca de su propiedad denominada «Rabanedas», sita en dicho término municipal.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, sus-

crito por el Ingeniero de Caminos don Ángel del Campo Francés, en enero de 1950. No obstante, la presa de derivación se modificará de modo que la luz libre de cada uno de los vanos que cierran las compuertas, sea de un (1) metro como mínimo, a cuyo efecto el ancho entre los paramentos interiores de los dos estribos deberá ser de tres metros con ochenta centímetros (3,80 m.).

El sobreancho que con este motivo habrá de darse a la sección del cauce en que van situadas las compuertas se desvanecerá uniformemente hacia aguas arriba y aguas abajo, de manera que no aparezca en aquél el cambio brusco de sección.

El concesionario queda obligado a mantener las compuertas de manera que en ninguna situación de caudales del río la lámina vertiente alcance la coronación de los estribos, estando parcialmente cerrados cualquiera de los vanos.

La Dirección de los Servicios Hidráulicos del Guadiana podrá autorizar pequeñas variaciones que tienda al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres (3) meses, a partir de la fecha de la publicación de la concesión en el **BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO**, y deberán quedar terminadas a los nueve (9) meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año, desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de los Servicios Hidráulicos del Guadiana el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

La potencia de la instalación y su capacidad de elevación, se ajustarán a dicho caudal y se harán constar en el acta de reconocimiento final.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de los Servicios Hidráulicos del Guadiana, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibida su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10.ª Esta concesión queda sujeta al pa-

go del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la Industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. El concesionario queda obligado al cumplimiento de lo que se determina en los artículos 31 y 33 del Reglamento de 13 de diciembre de 1924 («Gaceta» del día 15), sobre preceptos referentes a la lucha antipalúdica.

15. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el interesado las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico para su conocimiento y el del interesado, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de febrero de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Guadiana.

MINISTERIO DE TRABAJO

Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales

(Dirección Técnica)

Relación de erratas observadas en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 21 de febrero de 1951, en la inserción de los Estatutos del Montepío Nacional de la Industria Harinera, aprobados por Orden de 9 de febrero de 1951.

Párrafo 1.º—Dice: «Ilmo. Sr. Por Orden de 14 de agosto de 1947.»

Debe decir: «Ilmo. Sr.: Por Orden de 14 de julio de 1947.»

ESTATUTOS

Título primero. Art. 1.º—Dice: «El Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria Harinera, constituido por Orden de 14 de junio de 1947.»

Debe decir: «El Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria Harinera, constituido por Orden de 14 de julio de 1947.»

Art. 54. Párrafo 3.º—Dice: «El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales para oponer su veto.»

Debe decir: «El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales podrá oponer su veto.»

Art. 64. Párrafo 1.º—Dice: «De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos conceptos, se determinarán los fondos.»

Debe decir: «De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos conceptos, se destinarán los fondos.»

Art. 76. Párrafo 1.º Líneas 6 y 7.—Dice: «No pueden ser efectivos sus derechos.»

Debe decir: «No pueden hacer efectivos sus derechos.»